



879309  
15  
2 eje

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE  
ESCUELA DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional  
Autónoma de México

CLAVE: 879309

**EL MINISTERIO PUBLICO SUS INSTITUCIONES  
Y ORGANISMOS DE APOYO**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**MAGDALENA GARCIA VAZQUEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Celaya, Gto.

Abril 94



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS**

**Por permitirme iniciar una profesión, que espero sea un medio para servir a mis semejantes.**

**GRACIAS**

**IN MEMORIAM**  
**A MIS PADRES**

*A mis Padres:*

*José García García.*

*y*

*Ma. del Carmen Vázquez de García.*

*Quienes me inculcaron el respeto a los seres humanos y no obstante que físicamente no los percibo, su espíritu y ejemplo han sido y son fundamentales en todos los actos de mi vida.*

**GRACIAS**

**A MIS HERMANOS**

*A quienes expreso todo mi agradecimiento por el apoyo  
y ayuda que me han ofrecido siempre.*

**GRACIAS**

**A LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

***Y a todos mis Profesores, mi gratitud por participarme  
de sus conocimientos.***

**GRACIAS**

## INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	Pág 1
-------------------	----------

### CAPITULO PRIMERO

#### EL MINISTERIO PUBLICO SU ORIGEN Y EVOLUCION.

1.1. Origen del Ministerio Público.....	5
1.2. El Ministerio Público en Grecia.....	11
1.3. El Ministerio Público en Roma.....	11
1.4. El Ministerio Público en Italia.....	12
1.5. El Ministerio Público en Francia.....	13
1.6. El Ministerio Público en España.....	14
1.7. El Ministerio Público en México.....	14

### CAPITULO SEGUNDO

#### ASPECTOS BASICOS RELACIONADOS CON LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1. La Función Investigadora del Ministerio Público.....	20
2.2. Otras Atribuciones del Ministerio Público.....	22
2.3. Principios Especiales que Caracterizan al Ministerio Público.....	25
2.4. Concepto de Averiguación Previa.....	27
2.5. Titular de la Averiguación Previa.....	27
2.6. Concepto de Denuncia y Querrela.....	28
2.7. Determinación de la Averiguación Previa.....	29
2.8. Concepto de Acción Penal.....	29
2.9. La Consignación.....	30
2.10. Extinción de la Acción Penal.....	30

### **CAPITULO TERCERO**

#### **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE GUNAJUATO.**

3.1. La Función Persecutoria.....	33
3.2. Actividades que Comprenden la Función.....	34
3.3. Ejercicio de la Acción Penal.....	39
3.4. La Acción Procesal y sus Características.....	40
3.5. Naturaleza de la Acción Penal.....	44
3.6. Características de la Acción Penal.....	45
3.7. Presupuestos Legales para el Ejercicio de la Acción Penal.....	40

### **CAPITULO CUARTO**

#### **EL MINISTERIO PUBLICO Y LA FUNCION PERSECUTORIA.**

4.1. Marco Legal del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato.....	55
4.2. Atribuciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa.....	58
4.3. Atribuciones del Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal Durante el Proceso.....	60
4.4. Atribuciones del Ministerio Público en Relación a su Intervención como Parte en el Proceso.....	66

### **CAPITULO QUINTO**

#### **PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL. FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO.**

5.1. El Procedimiento Penal.....	74
5.2. Los periodos del Procedimiento Penal.....	79
5.3. Límites, Finalidad y Contenido de los Periodos del	

5.3. Límites, Finalidad y Contenido de los Periodos del Procedimiento Penal.....	83
---	----

## **CAPITULO SEXTO**

### **ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

6.1. Marco Jurídico.....	91
6.2. Procurador.....	92
6.3. Subprocurador.....	94
6.4. Director de Averiguaciones Previas.....	96
6.5. Director de Control de Procesos.....	99
6.6. Director de Impugnaciones.....	101
6.7. Jefe de Zona.....	103
6.8. Agentes y Delegados del Ministerio Público.....	104
6.9. Agentes de Policía Judicial.....	107
6.10. Dirección de Servicios Periciales.....	109
6.11. Secretario del Ministerio Público.....	110
6.12. Mecanógrafo.....	112
6.13. Nuestra Realidad Jurídica y el Ministerio Público en Guanajuato.....	113
6.14. Propuestas y Adiciones al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato para una mejor Promoción de Justicia	114

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>122</b>

## I N T R O D U C C I O N

*La seguridad jurídica de los gobernados, el respeto a la dignidad y libertad humanas, solo se logra en la medida de acercarnos al perfeccionamiento de las leyes y las instituciones.*

*En un Estado de derecho no puede existir seguridad jurídica de los gobernados ni respeto a la dignidad ni libertad humanas, si las relaciones de los órganos judiciales en materia penal, no se ajustan a los preceptos constitucionales que las norman.*

*La importancia jurídica y política del proceso penal se manifiesta, según Beccaria, " si hubiese una escala universal de las penas y de los delitos, tendríamos una probable y completa medida de los grados de tiranía o libertad, del fondo de humanidad o de maldad de las distintas naciones ".*

*Betti6n indica: " Es en el campo penal donde se manifiesta en forma m6s ostensible el car6cter democr6tico o antidemocr6tico de una Constituci6n ".*

*Se puede decir que la estructura del proceso penal de una naci6n no es sino el term6metro de los elementos corporativos o autoritarios de la Constituci6n.*

*Los sistemas procedimentales en materia penal reflejan el r6gimen de gobierno que prevalece.*

*El derecho no es una idea l6gica, sino una idea de fuerza; he ah6 por qu6 la justicia, que sostiene en una mano la*

*balanza donde pesa el derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerlo efectivo. La espada sin la balanza es la fuerza bruta, y la balanza sin la espada es el derecho en su impotencia; se complementan reciprocamente: y el derecho no reina verdaderamente más que en el caso en que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada, iguale a la habilidad que emplea en manejar la balanza.*

*El derecho es el trabajo sin descanso, y no solamente el trabajo de los poderes públicos, sino también el de todo el pueblo.*

*No debemos conformarnos con el derecho que nos han heredado nuestros maestros antepasados y que se ha recogido sin ningún esfuerzo del trabajo de otros para adecuarlo a las necesidades sociales de otras épocas.*

*Nuestro derecho requiere de una adecuación al momento histórico al que vivimos; que satisfaga nuestras necesidades sociales de momento; por tanto, una vez realizado el análisis correspondiente a la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público, de acuerdo a la legislación vigente en el Estado de Guanajuato, pudimos concluir en la necesidad de hacer las aportaciones necesarias con la finalidad de perfeccionar esta Institución encargada de la persecución de los delitos en un afán de enriquecer y perfeccionar las funciones propias de algunas dependencias encargadas de proporcionar conocimientos especiales con el fin de que la función desplegada por el Ministerio Público en nuestra entidad resulte cada vez más eficaz en beneficio de la sociedad, de tal forma que colaboremos todos en la medida de nuestras posibilidades en beneficio de una mayor seguridad jurídica, considerando haber*

alcanzado nuestros objetivos dentro de la presente Tesis Profesional, no restando otra cosa que poner la misma a consideración del Honorable Jurado Examinador de esta Universidad Lasallista Benavente.

**LA SUSTENTANTE**

## **S U M A R I O**

### **C A P I T U L O   P R I M E R O**

#### **EL MINISTERIO PUBLICO SU ORIGEN Y EVOLUCION**

- 1.1. Origen del Ministerio Público.**
- 1.2. El Ministerio Público en Grecia.**
- 1.3. El Ministerio Público en Roma.**
- 1.4. El Ministerio Público en Italia.**
- 1.5. El Ministerio Público en Francia.**
- 1.6. El Ministerio Público en España.**
- 1.7. El Ministerio Público en México.**

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### EL MINISTERIO PÚBLICO SU ORIGEN Y EVOLUCION

#### 1.1. ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

*Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en antiquísimos funcionarios de la República o del Imperio Romano. Funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en Italia medieval y de quienes, se pretende arrancar el Ministerio Público francés.*

*El Ministerio Público, es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho de procedimientos penales, debido por una parte a su naturaleza singular y por otra, la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.*

*Cuando se abriga el propósito de examinar la verdadera y racional posición y los límites de poder y de deber que corresponden al Ministerio Público en el conjunto de actividades complejas que el Estado desarrolla para defender a la Sociedad contra el delito, es indispensable, antes que nada, investigar cómo, por qué y para qué nació esta institución. No se le ha de pedir nada que no sea conforme con su propio destino; ni ellas han de negarse a cumplir y satisfacer todo aquello que motivó y exigió su creación.*

*El Ministerio Público, del que ahora sabemos que es un órgano autónomo del Poder Público, encargado específicamente de perseguir a los delincuentes y procurar su castigo, no nació*

espontáneamente, sino mediante una prolongada elaboración histórica y política.

En el Clan primitivo, la venganza privada, reacción netamente individual, era el instrumento y la forma de justicia para castigar a los delincuentes. Cada quien se hacía justicia por su propia mano o por la de sus parientes o allegados, siendo posible que, en vez de reparación, consiguiera mayor daño, si el ofensor era el más fuerte. "En las tribus salvajes que viven disgregadas y sin jefe -dice Ferri-, todo ataque a las condiciones naturales de la existencia no determina más que una reacción puramente individual, transitoria y libre de toda regla, por parte de la tribu. En este caso, el único juez, si existe una acción criminal, y el único ejecutor de la sentencia, es el individuo atacado, que reacciona con una acción defensiva en el presente y en el porvenir, y por lo tanto, movido por sentimientos de venganza, se extralimita contra el agresor". (1)

Los lazos de solidaridad social no eran bastantes para que la comunidad sintiera como suyo el daño inferido a uno de sus miembros. Posteriormente, sin embargo, con la lenta organización de la sociedad y merced al convencimiento de que las luchas intestinas, que provocaba la venganza privada, debilitaban al grupo ante sus enemigos extranjeros, el derecho de castigar fue desplazándose, gradualmente, del individuo a la comunidad. De la venganza privada, sin más límite que las posibilidades del vengador, se pasa a la venganza divina, en que el Jefe del Estado castiga en nombre del grupo, y que, en sus comienzos, conserva las características de la venganza privada. "La venganza privada y el castigo público -escribe Spencer- se asociaban en proporciones variables, disminuyendo la una y

aumentando el otro, a medida que se acercaban a un estado de civilización más avanzado". (2)

Cerrando el periodo de luchas entre el interés privado y el público, el Estado reivindica para sí y absorbe la totalidad del derecho de castigar. El monarca defiende a su pueblo de los enemigos exteriores por medio de la guerra, y de sus agresores internos, por medio de la justicia. En su persona se reúnen el poder de legislar y de ser Juez.

Es entonces cuando sobreviene una forma fundamental. El monarca delega sus facultades de juez en un funcionario especialmente consagrado a administrar justicia. Ciertamente es que, primero, lo hace por comodidad y división del trabajo; pero más tarde, como uno de los aspectos del eterno debate entre el poder y la libertad, se produce la división de funciones por motivos fundamentales e institucionales. La civilización exige que, en garantía de mayor libertad, más que por división del trabajo, se respete la separación de poderes, ya no sólo del legislador y del juez, sino también del Ejecutivo. Cada poder ha de actuar en la esfera de sus funciones propias, con disfrute de una soberanía cuya naturaleza no viene al caso discutir, porque lo único que nos interesa ahora es entender y demostrar que aquél derecho inicial de castigo ha quedado firmemente conferido a uno de los integrantes del Estado, esto es, al Poder Jurisdiccional, quien ejerce sus funciones por su propio poder y no por simple delegación del soberano. El Juez, titular del poder de jurisdicción, tiene en sus manos el derecho de perseguir y castigar a los enemigos interiores del grupo social.

Estamos ya en la primera etapa de la justicia punitiva organizada y bajo un régimen inquisitorio, no siendo por demás

*advertir que la evolución de los métodos de enjuiciamiento penal no obedece siempre a un ritmo universal y ordenado cronológicamente, sino más bien al peculiar grado de cultura de cada pueblo. En esta etapa, el juez persigue, acusa, prueba y condena.*

*El Instituto de Libertad, enfrentado a la autoridad, pide a ésta una nueva autolimitación del poder, en forma de separación de funciones. El acusador debe ser distinto al juez, a fin de que éste conserve una postura de estricta imparcialidad en un proceso de libre controversia y de partes.*

*La nueva aspiración se impone. El Estado acepta deducir sus derechos de castigar, su Jus Puniendi, ante un órgano independiente e imparcial, en controversia libre e igual con el acusado. Se ha creado la función autónoma de acusar, que exige la presencia de un órgano. Así nace el Ministerio Público, como una desmembración inmediata del Poder Judicial que, a su vez, no se desprendió del poder Administrativo o Ejecutivo, sino a través de una larga experiencia histórica y política.*

*La evolución del derecho de castigar influye, por una parte, en su contenido, y por la otra, en su titular.*

*En cuanto a su contenido, lo que era primitivamente venganza privada llega, por fin, a alcanzar la categoría de defensa social. No es un concepto grosero, es simplemente una acomodación a la realidad histórica, creer con Spencer que la venganza es el germen de la justicia, pero se transforma en ésta cuando un convencimiento de mayor solidaridad hace sentir que el daño causado por el delito no hiere solamente al individuo ofendido, sino a la colectividad, que se encarga directamente de*

*cobrar la reparación, la cual, a su vez, experimenta mejoras fluctuantes. Sin más tasa ni medida que la fuerza del vengador, en el periodo de la venganza privada, se hace proporcional y friamente aritmética bajo la ley del talión (ojo por ojo diente por diente), y, finalmente, se humaniza, no para desentenderse totalmente del hecho delictuoso, pero sí para atender de preferencia a la personalidad del delincuente. No se castiga un hecho, sino a su autor. En sus fines mismos, el castigo se torna ejemplar, más que vindicativo; no es tanto por haber delinquido, cuanto para que no se delinca (quia peccatur, sed peccetur).*

*En cuanto al titular del Jus Puniendi, éste pasa del particular ofendido al monarca y de éste al Juez. Hay más, está produciéndose una nueva escisión que llevará a admitir una función especializada de hacer efectiva la pena.*

*Pero de todo esto se desprende que el Ministerio Público es el último heredero de una porción nada más de aquella venganza privada que, ennoblecida por sucesivas y lentas transformaciones, ha recibido del individuo dañado por el delito, a través del monarca, del Estado organizado y, por último, del juez.*

*Su misma autonomía y organización no han podido ser obra de un momento. Por más que sus funciones se entienden separadas de las del poder Judicial, aparece en sus primeros tiempos como un apéndice de éste.*

*Es dable confirmar esta observación en nuestras propias leyes. La del 5 de octubre de 1626, dada por la Corona española e incluida en la Recopilación de Indias, instituye dos fiscales, uno para lo civil y el otro para lo penal, que*

quedaron incorporados a la Real Audiencia de México. Igual determinación adoptan el Decreto Constitucional de Apatzingán, la de 1824 y la de 1857, consideran a los fiscales como integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Es hasta los Códigos Porfirianos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1894 y la primera Ley Orgánica del Ministerio Público dada en 1903, cuando se vislumbra una autonomía verdadera de esta Institución, autonomía que sólo adquiere realidad en el artículo 21 de la Constitución de 1917, que vino a consagrar, definitivamente, el sistema acusatorio en el procedimiento penal mexicano.

A partir de entonces, el Ministerio Público ha venido cobrando una creciente personalidad y capitalizando en su provecho la garantía constitucional de la forma acusatoria y las vagas doctrinas sobre la acción penal, en grado tal, que amenaza desnaturalizar su propia vida, su origen, su propio destino y sus funciones naturales.

El problema del crecimiento del Ministerio Público, calificado de " teratológico " por el licenciado de la Fuente; su omnipotencia en el proceso penal; la falta de un eficiente control externo de sus actos autoritarios; la condición precaria del ofendido; y las aplicaciones y derivaciones, muchas veces atrevidas, que se otorgan al concepto de acción, transportado del campo civil al penal, han proporcionado materia para abundantes conjeturas, meditaciones, y polémicas en la cátedra, en los Tribunales y en las revistas especializadas en cuestiones jurídicas.

*Distinguidos juristas e intelectuales aportan su experiencia y sus ideas en un propósito de racionalizar las actividades de la Representación Social en el proceso penal. El tema sin embargo, no ha sido agotado y siguen manteniendo su posición, de una parte, quienes, devotos de la irrefrenada hegemonía del Ministerio Público y de ese fantasma doctrinario de la acción penal, creen que la conducta abstencionista del representante social, por más que sea indebida e ilegal, no amerita más que un control interno, y, de la otra parte, quienes aspiran a una regulación y a un control externo y jurisdiccional de esa conducta y piensan que las actividades públicas de acusación, no constituyen el ejercicio de un derecho facultativo, sino el indeclinable ejercicio de una función pública. (3)*

*En breve síntesis y con la finalidad de afianzar lo vertido con anticipación, mencionaremos a continuación antecedentes que se fijan en la historia general del Ministerio Público.*

### **1.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN GRECIA.**

*Existía un Arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares.*

### **1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN ROMA.**

*Se dice que en los funcionarios llamados " Judices Questiones " de las doce tablas, existía una actividad semejante*

a la del Ministerio Público, debido a que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta, por que sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César del que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales, y cuidar del orden en las colonias, adoptando para ello diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

En las postrimerias del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal ( Curius, Stationario, Irenarcas ), pero éstas eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

#### **1. 4. EL MINISTERIO PUBLICO EN ITALIA.**

Durante la Edad Media existieron en Italia unos funcionarios llamados " Sindici " o " Ministrales ", encargados de denunciar los delitos a los jueces, a cuyas órdenes se encontraban. Existe por lo tanto, gran distancia entre los "Ministrales" o " Sindici" y los modernos Representantes Sociales, pues mientras éstos ponen en movimiento a los tribunales, de quienes son independientes y no pueden funcionar sin su actividad, aquéllos eran inferiores jerárquicamente de los jueces italianos que actuaban sin necesidad de tales

"Sindici" o " Ministrales ", quienes bien podían llamarse oficiales.

### 1.5. EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA.

Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza del 23 de Marzo de 1302, en la que se instituyen las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaba en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal la de perseguir los delitos, haciendo efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra aunque con resultados favorables.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; pero sus funciones se precisan en forma más clara durante la época Napoleónica llegándose, inclusive, a la conclusión de que era dependiente del Poder Ejecutivo por considerársele representante directo de la Sociedad en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento, principió a funcionar como parte integrante de la magistratura, dividiéndosele para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "Parquets", cada una de las cuales forma parte de un tribunal francés.

Los " Parquets " tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

#### **1.6. EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA.**

Aquí existieron los Procuradores Fiscales, a los cuales se refieren las leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1565, no debiéndose olvidar que ya desde antes existían estos funcionarios, con la características de que sus actividades no se hallaban reglamentadas.

#### **1.7. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.**

El primer antecedente que se encuentra en México del Ministerio Público, es el de los procuradores privados. España en sus conquistas, envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales, y en el brazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su derecho, etc. Fue esta la razón por la que durante toda la época colonial, nuestro país, al igual que la madre patria, tuvo procuradores fiscales, que son el primer antecedente del Ministerio Público que se tiene en México. La vida independiente de México no creó inmediatamente un nuevo derecho, así es que

tanto en la llamada Constitución de Apatzingán como en la Constitución de 1824, se habla en la primera de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, y en la de 1824, de un fiscal que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia. Estos funcionarios fueron en verdad, meras proyecciones de los procuradores fiscales.

En 1869 Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal en donde se proveyen que existieran tres promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público. A pesar de la nueva nomenclatura: Ministerio Público, se siguió la tendencia española, en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí, pero ya tenían la característica de erigirse en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmediato adelanto en lo que atañe a la formación de la institución del Ministerio Público, es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia a nombre de las sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por medios que señalan las Leyes. La misma Ley, convierte al Ministerio Público en un miembro de la policía judicial la que a partir del Código de 1880 se separa radicalmente de la policía preventiva, según lo establece el artículo II de la Ley multicitada.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, sigue en esencia, los lineamientos forjados en 1880 y es la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de Septiembre de 1903, en donde se

logra el avance definitivo, en relación a lo que se ha venido comentando, en efecto, la ley citada funda la organización del Ministerio Público, dándole unidad y dirección; además, deja el Ministerio Público, de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para tomar carácter independiente, que representa a la Sociedad.

La Constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una institución federal, Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva Constitución, acerca del artículo 21, que es el que habla del Ministerio Público, dijo: "Propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido de tiempo nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél tienen un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de la justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta ahora, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados ha emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda denaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente

establecía la Ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes.

" Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará garantizada. Porque según el artículo 16, nadie puede ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige ".

Lo que anteriormente se ha transcrito, vino a ser o ha formad el artículo 21 Constitucional del que, entre otras cosas se desprende que el ejercicio de la acción penal, queda en manos exclusivamente del Ministerio Público.

Ya en definitiva en el año de 1919, aparece el Ministerio Público como institución encabezada por el Procurador de Justicia, y, como ya quedó asentado, teniendo en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal, que fue una de las características principales. En el proceso penal la actividad del Ministerio Público es vital, ya que a partir de ese momento toda aprehensión ordenada por los jueces sin pedimento del Ministerio Público, es violatoria de las garantías que otorga al individuo la Constitución, como son violatorias de las mismas garantías toda formal prisión que decreten sin haber recibido la consignación de manos del Representante Social y toda condena

que pronuncian sin previa acusación formal y precisa del órgano de la acción penal.

Decimos que en 1919, apareció en definitiva la institución del Ministerio Público, por razón de que la Constitución de 1917 fue quien determinó la promulgación de la Ley del 10 de agosto de 1919, quien le dió vida propia e independiente del poder judicial de quien se le consideraba hasta entonces como un simple auxiliar, la ley anterior fue derogada por la de 1934, quien prácticamente puso al Ministerio Público en aptitud de cumplir su importante función Constitucional; a su vez dicha ley, fue sustituida por una nueva del 31 de Diciembre de 1941, para venir luego la Ley Orgánica de 1955; rigiendo actualmente la Ley de la Procuraduría General de la República que fue expedida en el año de 1974. (4)

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) FERRI Nuovi Orizzonti, p. 72.

(2) H. Spencer, La Justicia, Traduc. de Pedro Forcadell, p.255.

(3) MATOS Escobedo Rafael, El Juicio de Amparo Contra la Indebida Inercia del Ministerio Público, 1991, p.p. 9-12.

(4) VALDIVIA López Morales Estrada y Padilla Lucio, Breve Análisis y Crítica de la Actividad del Ministerio Público, Tesis profesional, 1978, p.p. 15-19.

que pronuncian sin previa acusación formal y precisa del órgano de la acción penal.

Decimos que en 1919, apareció en definitiva la institución del Ministerio Público, por razón de que la Constitución de 1917 fue quien determinó la promulgación de la Ley del 1º de agosto de 1919, quien le dió vida propia e independiente del poder judicial de quien se le consideraba hasta entonces como un simple auxiliar, la ley anterior fue derogada por la de 1934, quien prácticamente puso al Ministerio Público en aptitud de cumplir su importante función Constitucional; a su vez dicha ley, fue sustituida por una nueva del 31 de Diciembre de 1941, para venir luego la Ley Orgánica de 1955; rigiendo actualmente la Ley de la Procuraduría General de la República que fue expedida en el año de 1974. (4)

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) FERRI Nuovi Orizzonti, p. 72.

(2) H. Spencer, La Justicia, Traduc. de Pedro Forcadell, p. 255.

(3) MATOS Escobedo Rafael, El Juicio de Amparo Contra la Indebida Inercia del Ministerio Público, 1991, p.p. 9-12.

(4) VALDIVIA López Morales Estrada y Padilla Lucio, Breve Análisis y Crítica de la Actividad del Ministerio Público, Tesis profesional, 1978, p. p. 15-19.

## S U M A R I O

### C A P I T U L O   S E G U N D O

#### **ASPECTOS BASICOS RELACIONADOS CON LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- 2.1. *La Función Investigadora del Ministerio Público.*
- 2.2. *Otras Atribuciones del Ministerio Público.*
- 2.3. *Principios Especiales que Caracterizan al Ministerio Público.*
- 2.4. *Concepto de la Averiguación Previa.*
- 2.5. *Titular de la Averiguación Previa.*
- 2.6. *Concepto de Denuncia y Querrela.*
- 2.7. *Determinación de la Averiguación Previa.*
- 2.8. *Concepto de Acción Penal.*
- 2.9. *La Consignación.*
- 2.10. *Extinción de la Acción.*

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### ASPECTOS BASICOS RELACIONADOS CON LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO

#### 2.1. LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Al respecto y consultando para ello a César Augusto Osorio y Nieto, tenemos que el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos. Esta atribución se realiza a través de dos momentos del proceso: El preprocesal y el procesal.

El Preprocesal o Averiguación Previa, constituido por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, por el ejercicio o abstención penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el Artículo 16 del mismo ordenamiento, y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. (1)

Por otra parte, Manuel Rivera Silva, agrega que : La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la Ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la Ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la Ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma. (2)

De la actividad investigadora se puede predicar ( lo mismo que de la función persecutoria en general ) la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad que estamos estudiando son:

1. - La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse " principio de requisitos de

iniciación ", en cuanto se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la Ley.

2. - La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3. - La investigación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar acabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujeténdola a los preceptos fijados en la Ley.

## **2.2. OTRAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Guillermo Colín Sánchez señala en relación a las atribuciones del Ministerio Público que la Constitución General de la República instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

Aunque del Artículo 21 Constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto Constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al Constituyente del 17 para instituirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y por medio de un proceso de decantación legal, da forma al ejercicio de la función específica que el Constituyente del 17 señaló.

Consecuentes con la norma Constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; Sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia Civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado ( tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público Local de algunas Entidades Federativas ).

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

De lo apuntado concluimos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en : a) El Derecho Penal; b) El Derecho Civil; c) El Juicio Constitucional y d) como Consejero Auxiliar y representante legal del Ejecutivo.

a).- En el Derecho Penal. Primordialmente debe preveer a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitará las acciones penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigatoria, 2) Persecutoria y, 3) En la ejecución de sentencias.

b).- En el Derecho Civil. En materia civil, tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de las leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando éstos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial.

c).- En el Juicio Constitucional y como consejero y auxiliar del ejecutivo. Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunas entidades federativas tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del ejecutivo local. (3)

## **2.3. PRINCIPIO ESPECIALES QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.**

*En cuanto a los principios especiales que caracterizan a la Institución del Ministerio Público, Guillermo Colín Sánchez entre otros, señala los siguientes:*

### **2.3.1. EL PRINCIPIO DE JERARQUIA.**

*En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y la Ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan y son: a) Jerárquico; b) Indivisible; c) Independiente; d) irrecusable.*

#### **2.3.1.1. JERARQUIA.**

*El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo. Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.*

*Lo aquí anotado así debiera ser; sin embargo, en la práctica esto es distinto, recuérdese que, en nuestro medio, el Ministerio Público es nombrado y removido literalmente por el Titular del Poder Ejecutivo, razón por la cual el Procurador y todo el personal integrante de la Institución están subordinados totalmente a dicho titular.*

### **2.3.1.2. INDIVISIBILIDAD.**

*Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni monoscaba lo actuado.*

### **2.3.1.3. INDEPENDENCIA.**

*La independencia del Ministerio Público es en cuanto la jurisdicción, porque si bien es cierto sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que lo singularizan, de tal manera que concretamente, la función que corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener ingerencia ninguno de los otros en su actuación.*

### **2.3.1.4. IRRECUSABILIDAD.**

*El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los Artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales,*

deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste al de los funcionarios del Ministerio Público Federal. (4)

#### **2.4. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.**

La averiguación previa como fase del procedimiento, se puede definir como etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. (5)

Otro concepto de Averiguación Previa la menciona Manuel Rivera Silva, que nos dice que es el conjunto de actividades para establecer si el Ministerio Público ejerce la acción penal. (6)

#### **2.5. TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

El titular de la averiguación Previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el Artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de averiguación previa corresponde al Ministerio Público. Además del apoyo de orden Constitucional, disposiciones de la Ley secundaria, atribuyen la titularidad de la

averiguación previa al Ministerio Público, el Artículo 3o. fracción I, II y III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público. (7)

## **2.6. CONCEPTO DE DENUNCIA Y QUERELLA.**

*César Augusto Osorio Nieto nos dice que, denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.*

*La Querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.*

### **2.6.1. DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA CONFORME AL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.**

- I. - Ejercicio Arbitrario del propio Derecho;*
- II. - Incumplimiento de las obligaciones de Asistencia Familiar;*
- III. - Lesiones, levisimas y en caso de tentativa;*
- IV. - Delito de peligro de contagio entre cónyuges o concubinos;*
- V. - Rapto;*
- VI. - Amenazas;*
- VII. - Allanamiento de morada;*
- VIII. - Revelación de secretos;*
- IX. - Revelación de secretos en el ejercicio indebido*

*de funciones y profesión;*

- X. - Estupro;*
- XI. - Injurias;*
- XII. - Calumnia;*
- XIII. - Adulterio;*
- XIV. - Abuso de confianza;*
- XV. - Fraude;*
- XVI. - Usura;*
- XVII. - Daños cometidos culposamente;*
- XVIII. - Robo entre parientes próximos;*
- XIX. - Robo de ganado entre parientes.*

## **2.7. DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

*Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o Delegación, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación que decida obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.*

## **2.8. CONCEPTO DE ACCION PENAL.**

*César Augusto Osorio y Nieto establece que la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley penal a un caso concreto. (9)*

## **2.9. LA CONSIGNACION.**

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso. (10)

## **2.10. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.**

Bajo el rubro de " Extensión de la Responsabilidad Penal " el Código Penal para el Estado de Guanajuato, contiene causas extintivas de la acción penal, ésto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción.

Las causas extintivas de la acción penal en Guanajuato son las siguientes:

- a) Muerte del delincuente;
- b) Amnistía;
- c) Perdón del ofendido;
- d) Prescripción;
- e) Indulto;
- f) Rehabilitación;
- g) Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) OSORIO y Nieto César Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, P.P. 1-2.
- (2) RIVERA Silva Juan Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1980, P.P. 55-57.
- (3) COLIN Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial, Porrúa, S.A. México, D.F. 1989, P.P. 93-95.
- (4) OSORIO y Nieto César Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial Porrúa, México, D.F., 1989, P. 2.
- (5) *Idem.*
- (6) RIVERA Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial. Porrúa, S.A., México, D.F., 1970, P. 46.
- (7) OSORIO y Nieto César Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial. Porrúa, S.A., 1989, P.P. 2-3.
- (8) *Idem.* p. 7.
- (9) *Idem.* p. 23.
- (10) *Idem.* p. 25.

## **S U M A R I O**

### **C A P I T U L O   T E R C E R O**

#### **EL MINISTERIO PUBLICO Y LA FUNCION PERSECUTORIA.**

- 3. 1.   *La Función Persecutoria.***
- 3. 2.   *Actividades que Comprenden la Función Persecutoria.***
- 3. 3.   *Ejercicio de la Acción Penal.***
- 3. 4.   *La Acción Procesal y sus Características.***
- 3. 5.   *Naturaleza de la Acción Penal.***
- 3. 6.   *Características de la Acción Penal.***
- 3. 7.   *Presupuestos Legales para el Ejercicio de la Acción Penal.***

## C A P I T U L O T E R C E R O

### EL MINISTERIO PUBLICO Y LA FUNCION PERSECUTORIA.

#### 3. 1. LA FUNCION PERSECUTORIA.

El artículo 21 Constitucional establece que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Para comprender con toda claridad la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en que consiste la persecución de los delitos y segunda que características reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

En ese orden de ideas, y por razones de método, procedemos a su estudio y análisis de éstos antes mencionados.

En efecto, por principio de cuentas, cabe tener presente, que la función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o dicho de otra manera, en buscar y presentar los elementos de prueba necesarios que justifiquen la responsabilidad de los inculcados; pidiéndole la aplicación de las penas correspondientes, de acuerdo con lo establecido por la ley. De esta manera en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente vinculados: El contenido, constituye la realización de todas aquellas actividades que sean necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, lo es que se aplique a los delincuentes la consecuencia de derecho contenida dentro de la estructura de la norma ( sanciones ).

*De acuerdo a lo anterior, tenemos, como acertadamente lo señala el tratadista Manuel Rivera Silva, que la función persecutoria impone dos clases de actividades, estas son las siguientes:*

- 1ª. - Actividad Investigadora, y*
- 2ª. - Ejercicio de la acción penal. (1)*

*Respecto al segundo de los elementos mencionados con antelación, esto es, en relación a los caracteres que reviste el órgano a quien esta encomendada la función persecutoria, el autor José Franco Villa, con toda precisión señala que "el órgano que realiza la función persecutoria, como lo establece el citado artículo 21 Constitucional, es el Ministerio Público. El Ministerio Público es un órgano del Estado que, con raigambres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad, en nuestro país, con características propias que han ido tomando forma en el curso de los tiempos ". (2)*

### **3. 2. ACTIVIDADES QUE COMPREDEN LA FUNCION PERSECUTORIA.**

*Como ha quedado debidamente precisado en el punto que antecede, la función persecutoria impone dos clases de actividades: Actividad investigadora y Actividad de la acción penal, mismas que serán estudiadas por separado para su mejor comprensión.*

#### **3.2.1. ACTIVIDAD INVESTIGADORA.**

*La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación de búsqueda constante de las pruebas que*

acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza, esto es el Ministerio Público, trata de proveerse todas las pruebas que sean posibles para poder justificar la existencia del delito y así estar en aptitud de comparecer ante los tribunales competentes y exigir la aplicación de la Ley. Desde luego, la actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales para que apliquen la Ley al caso concreto, pues resulta obvio que para exigir la aplicación de la Ley a una situación pretérita, es menester dar a conocer la propia situación y por ende, previamente estar enterado de la misma. De la actividad investigadora se puede remarcar, la calidad pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Siguiendo para ello al mencionado tratadista Manuel Rivera Silva, señalaremos que los principios que rigen el desarrollo de la actividad que nos encontramos analizando son los siguientes:

19.- La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse " Principio de requisitos de iniciación ", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados en la Ley.

20.- La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecho por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solución de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por

querella necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

32.- La investigación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio práctica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación. (3)

En resúmen recalca el mencionado tratadista que el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la Ley. (4)

### **3.2.2. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Esta segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Para su mejor comprensión, sobre el ejercicio de la acción penal, conviene conocer antes una noción de lo que es Acción Penal y, para ello haremos su planteamiento de la forma más sencilla.

La Acción Penal es el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito. Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete un hecho delictuoso,

surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; más para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigando éste para llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de ésta manera ejercitar su derecho ante la autoridad, reclamando la aplicación de la Ley. En estos términos, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que le permitan llegar al convencimiento de que se ha cometido un delito.

Con motivo de la actividad anterior podemos observar varios momentos que se pueden reunir de la siguiente manera, según el tratadista José Franco Villa:

a). - La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los delitos.

b). - El derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito: Acción Penal.

c). - La actividad que realiza el Estado cuando tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso; preparación de la acción procesal penal o averiguación previa, y

d). - La reclamación de ese derecho ante un órgano jurisdiccional, cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso: ejercicio de la Acción Penal.

A). - El primer momento constituye el derecho en abstracto del Estado, el cual es permanente e indeclinable y,

B).- Del segundo momento se puede decir que la comisión de un delito crea el derecho concreto de perseguir al delincuente en los términos fijados en la Ley. Este derecho (relacionado con el caso concreto), es el que se puede extinguir por muerte del delincuente, por perdón (en caso de los delitos que se persiguen por querrela necesaria), o por prescripción, por el transcurso del tiempo e igualmente este derecho es del que se puede promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado cuando la Ley lo permita.

Algunos autores manifiestan que la Acción Penal no puede extinguirse ni prescribir, pero su afirmación se basa en que confunden el derecho en abstracto de castigar que tiene el Estado (el es exacto no puede prescribir), con el derecho en concreto que surge con el delito.

C).- El tercer momento está constituido por lo que bien pudiera llamarse averiguación previa, y tiene por finalidad que la autoridad investigadora pueda estimar si se ha cometido un delito, para en su caso, ejercitar la acción, o sea reclamar su derecho.

D).- El cuarto momento está constituido por un conjunto de actividades mediante las cuales el Ministerio Público ejercita la acción, reclamado el órgano jurisdiccional el reconocimiento de su derecho, es decir, si tiene derecho a que se castigue al delincuente, realiza actividades para que la autoridad judicial determine la sanción que se debe aplicar. (5)

### 3. 3. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

*El ejercicio de la Acción Penal es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda, dictar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso.*

*El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales da al ejercicio de la Acción Penal, contenido análogo al que hemos señalado. El dispositivo en cita corresponde al correlativo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato que dice:*

*I. - promover la incoacción del procedimiento judicial;*

*II. - Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;*

*III. - Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;*

*IV. - Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;*

*V. - Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;*

*VI. - En general, hacer todas las promociones que sean pertinentes para la tramitación regular de los procesos.*

*El ejercicio de la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación. Este acto es el arranque,*

el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es necesario cumplir con determinados requisitos Constitucionales, referidos al cuerpo del delito y probable responsabilidad, previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

El ejercicio de la acción penal es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función persecutoria y a poner en aptitud al órgano judicial para la realización de la suya.

Este primer acto, el de la consignación, pone en movimiento toda la actividad procesal, hace que se inicie el procedimiento judicial, crea una situación jurídica especial, para el probable responsable de un delito, obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, que debe continuar, por todas sus partes el ejercicio de su acción.

### **3. 4. LA ACCION PROCESAL Y SUS CARACTERISTICAS.**

La definición formulada en el punto anterior respecto al ejercicio de la acción penal, o lo que es lo mismo, la acción procesal penal, nos ofrece los elementos siguientes:

- a).- Un conjunto de actividades;
- b).- Una finalidad, y
- c).- Un poder del que están investidas esas actividades.

Analizando por separado cada uno de los elementos anteriores tenemos, que las actividades consisten en hacer determinadas gestiones ante el órgano judicial. Ellas son realizadas por el Ministerio Público y se orientan a la finalidad que señalamos como segundo elemento. La actividad es el cuerpo de la acción procesal penal ( del ejercicio de la acción penal ), o mejor dicho, el elemento que por poder captarlo con los sentidos, integra lo que bien podría llamarse elemento material, en el cual nos es posible encontrar el principio y el fin de la Acción Procesal Penal. La Acción Penal nace con el delito y la Acción Procesal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano judicial con la finalidad de que declare el derecho en el caso en concreto extinguiéndose cuando cesan esas actividades, ésto es, refiriéndonos a nuestro procedimiento penal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la Acción Procesal Penal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio público, que precede a la sentencia firme. Así pues, si es exacto que la Acción Penal nace con el delito, y es inexacto que la Acción Procesal Penal nace con él. La Acción Procesal Penal desde luego reclama como presupuesto la existencia de un delito, más de hecho puede suceder que por equivocación del Ministerio Público, aparezca la acción mencionada sin que haya delito. Pensemos en los casos en que la autoridad judicial resuelve los hechos consignados no son constitutivos de delito y sin embargo, el Ministerio Público realizó actividades ante el órgano judicial, excitándolo para la aplicación de la Ley o, lo que es lo mismo, hizo operante la Acción Procesal Penal. Por las razones indicadas debe independizarse la Acción Penal de la Acción Procesal Penal, permitiéndonos lo anterior, recalcar que la primera nace con el

delito y la segunda no tiene como presupuesto forzoso la presencia del delito.

En complemento de lo anterior cabe subrayar que las características que animan la acción procesal penal son las siguientes:

19. - La acción procesal penal es Pública.

En efecto, con lo anterior pretendemos indicar que tanto el fin como su objeto son públicos y que por tanto, queda excluida de los ámbitos en los que se ventilen únicamente intereses privados. En la legislación mexicana se ha lesionado, en parte, la característica de publicidad, por haberse involucrado, en la esfera de la acción penal y, como consecuencia, de su ejercicio, lo relacionado con la reparación del daño, que en esencia, parte nace al mundo de los intereses privados.

20. - La acción procesal penal es indivisible.

Efectivamente, con lo anterior queremos indicar que tanto el derecho de castigar, como el ejercicio de aquélla, alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distinción de personas. Por lo que respecta al segundo de los elementos, cabe afirmar, que con la acción procesal penal se persiguen varias finalidades, las cuales se van solicitando unas a otras de manera forzosa y necesaria. Como finalidad tenemos el lograr que el órgano judicial actúe, que la maquinaria judicial se ponga en movimiento. Consecuentemente, esta finalidad persigue el objeto de que el juzgador decida sobre determinada situación que se plantea, convirtiendo, en su caso, el " delito real " en

"delito jurídico" y aplicando los efectos correspondientes. Para obtener esta finalidad el Ministerio público, al perfeccionar el ejercicio de su acción procesal penal, fija al tribunal los extremos que él estima se deben enlazar. Por una parte el hecho concreto y por la otra, los preceptos jurídicos aplicables. Lo dicho nos lleva a afirmar que la segunda finalidad buscada con la acción procesal penal, es hacer efectiva una relación entre un hecho y unos preceptos jurídicos, o como diría Florian, obtener la decisión sobre una determinada relación de derecho penal. (6).

Ahora bien por lo que se refiere al tercero de los elementos mencionados anteriormente, cabe decir, que nos encontramos con lo que la acción procesal penal lleva en sí misma, el poder de obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta que se le plantea. Por esto podemos decir que quien tiene la acción procesal penal, tiene poder para poner en movimiento la maquinaria judicial, pero este poder no debe entenderse como potestad arbitraria del órgano para hacerla valer, sino como facultad que le impone la Ley. En México, algunos autores han hecho de la exclusividad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, un poder absoluto que no obedece más pautas que las del capricho del mismo Ministerio Público. Esta interpretación es totalmente errónea, pues la acción procesal penal está sujeta al principio de la legalidad y si bien es cierto que no procede el amparo por falta de ella, también lo es que esta improcedencia obedece a que no se viola ninguna garantía individual, más no al hecho de que el Ministerio Público sea el único encargado de ejercitar la acción penal aún en forma caprichosa.

### 3. 5. NATURALEZA DE LA ACCION PENAL.

La Acción Penal se caracteriza por sus perfiles propios y definidos. Tiene su origen en la comisión del delito mismo, lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho ocurrido, contiene los caracteres de tipicidad. Es, en efecto, la acción penal un poder-deber de obrar, sustancialmente distinto del derecho en abstracto de perseguir los delitos o "exigencia punitiva" y que no siempre tiende a la imposición de una pena. Es oportuno señalar, que a la sociedad no le interesa perseguir siempre una condena, y que debe absolverse a un inculpado cuando las pruebas obtenidas sean insuficientes para motivar su condenación. Si aceptáremos que la acción penal sólo persigue la imposición de una pena, omitiremos lo que en el Derecho Penal moderno se reconoce como substitutivos de las penas-castigo; las medidas de seguridad.

Si la Acción Penal nace de la comisión del delito, entre otras consecuencias que produce son: La fundamental es ser el medio para el desarrollo de una relación de Derecho Penal que se traduce en la aplicación de sanciones privativas de libertad o pecunarias o en la imposición de medidas de seguridad. La naturaleza jurídica de esta relación, es esencialmente pública. La accesoria, que sólo interesa al daño causado por el delito, constituye el resarcimiento del daño, aparecido en su valor intrínseco.

Con el propósito de mantener la armonía y el orden en las sociedades, regular las relaciones de sus miembros y el mantenimiento del equilibrio social, el Estado ha señalado limitaciones a la conducta humana y ha elevado a la categoría de delitos ciertos actos o hechos que son perturbadores de la

tranquilidad social, fijando las sanciones que deben de imponerse a los transgresores de las normas. El delito, como fenómeno morboso, como elemento perturbador de la sociedad, debe reprimirse cualquiera que sea la teoría que fundamente el ejercicio del derecho de castigar. La vida en sociedad, impone a sus miembros una estricta sujeción a las normas jurídicas a las consecuencias que se derivan de los derechos vulnerados. La justicia del Estado tiene el deber de mantener el orden establecido; sólo la idea de justicia puede justificar el hecho de la aplicación de las sanciones; y para ello es lo mismo que nos coloquemos en las teorías penales absolutas, relativas o eclécticas.

### **3. 6. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.**

Una vez establecido que la acción penal no es un derecho sino un deber para los órganos del Estado, siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos legales para que sea promovida, sus principales características son las siguientes:

La Acción Penal es Pública porque persigue la aplicación de la Ley Penal frente al sujeto a quien se imputa el delito. Cuando hablamos de que la acción penal es pública, significamos que sirve para la realización de una exigencia que es, en otros términos, el poder punitivo del Estado; pero esto no quiere decir que la acción penal sea exclusivamente la única acción pública. Pues además se da en la intervención que tiene el órgano encargado de su ejercicio, en lo que se refiere a los intereses de los menores e incapacitados. Es pública por el fin que persigue y porque no está regida por criterios de convivencia o de disposición, ni aún siquiera en los delitos que

se persiguen por querrela de parte, en que se concede al directamente ofendido por el delito un margen de disposición, sin que ello modifique el contenido de la acción que sólo queda condicionada a un requisito de procedibilidad, y a que delitos de esta índole se ponga término al ejercicio de la acción y se extinga por perdón del ofendido, si se han satisfecho las condiciones que la Ley exige.

El Ministerio tiene así un poder-deber de ejercitar la acción penal que, en su carácter de pública, define intereses sociales, al mismo tiempo que lo hace con los privados y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la misma en forma alguna.

La acción penal es autónoma, es decir, es independiente a la función jurisdiccional del Estado; sin embargo es necesario entender que esta autonomía o independencia de la acción, no significa que sea potestativo para el Estado ejercitarla o no según su capricho, pues teniendo el propio Estado el deber de aplicar a los delincuentes las sanciones fijadas por la Ley y siendo el ejercicio de la acción indispensable para que dicha aplicación pueda llevarse a cabo, resulta que el Estado debe invariablemente ejercitar la referida acción cuando tenga conocimiento de la comisión de un acto punible y se hayan cumplido además con los presupuestos legales del caso.

La acción penal es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. No hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate, pues su fin y su estructura son siempre los

mismos, y no se justificaría que se le imprimieran diferentes modalidades como las que se establecen en relación con los delitos.

La acción penal es indivisible, es decir, comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. Esta concepción se funda en un principio de utilidad práctica, con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del delito se sustraigan a su represión. La indivisibilidad de la acción penal se destaca con caracteres definidos en nuestro derecho, en los delitos perseguibles por querrela de parte, como el adulterio, y en algunos delitos patrimoniales ejercitados por ciertos parientes. Si el ofendido sólo formula su querrela en contra de uno de los adúlteros, se procederá en contra de todos los que hubiesen participado en la consumación del delito o hubiesen prestado auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducido a alguno a cometerlo. El perdón del ofendido que se produzca con los requisitos indicados, surtirá el efecto de que se extinga la acción penal para todos los responsables, a pesar de que el ofendido sólo otorgue su perdón solo a uno de los adúlteros.

La acción penal ( el ejercicio de la acción penal ) es irrevocable, es decir, que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio. Iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia. Si quien ejercita la acción penal estuviese facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en arbitro del proceso. El principio solo es aceptable en delitos que requieren la querrela, en que se deja en manos del ofendido la facultad de

proveer a la perseguibilidad del delito. Por otra parte el principio de la inmutabilidad del objeto del proceso se opone a la revocabilidad del ejercicio de la acción. No existe posibilidad legal de paralizar su marcha y el principio actúa, aún en los casos que pudiera aparecer reconocida la disposición de las partes, como sucede en los delitos perseguibles por querrela. En México, este principio no ha sido íntegramente aceptado, y aún se parte de la idea, desechada en otras legislaciones extranjeras, de que el ejercicio de la acción penal es un derecho. Se ha pretendido sostener que debe reconocerse el desistimiento del ejercicio de la acción penal por otra parte del Ministerio Público, y se señala como ejemplo, que las conclusiones inacusatorias, formuladas por el Ministerio Público al concluir la instrucción del proceso, constituyen un desistimiento. Nada más erróneo, el órgano de acusación no formula conclusiones acusatorias al término de la instrucción porque las pruebas obtenidas no han sido suficientes para poder sostener categóricamente que una persona determinada es responsable del delito.

La irrevocabilidad debemos entenderla en el sentido de que, deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de una manera arbitraria. El desistimiento del ejercicio de la acción penal mina la base que se sustenta el objeto del proceso, y estricto derecho, debe rechazársele. La acción penal es intrascendente. Esto significa que está limitada a la persona responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados. Se dirige hacia la persona física a quien se imputa el delito. Sin embargo, la vigente legislación penal mexicana establece que la reparación del daño forma parte integrante de la pena y que debe reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción (o sea, que es parte

integrante de la acción penal ), aún cuando no la demande el ofendido, y que si éste la renuncia, el Estado la hará efectiva en los bienes del responsable aún cuando hubiese fallecido, siguiendo la teoría de la ficción del Derecho Romano de que la persona jurídica del autor de una obligación se prolonga en su patrimonio, aún después de su muerte.

En cuanto a las personas morales, al ejercitarse la acción penal en contra de algunos de los miembros de una sociedad, corporación o empresa de cualquier especie, con excepción de las instituciones del Estado, cuando hubiesen delinquirido con los elementos que les proporcionó la sociedad o corporación, de tal manera que el delito resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, puede reclamarse la suspensión o su disolución, en los casos previstos en la Ley, siempre que su subsistencia resulte perjudicial para el interés público. Como el Juez no puede imponer una sanción que no le haya sido expresamente pedida por el órgano de acusación, es notorio que la disolución de la sociedad forma parte integrante del contenido de la acción penal y establece una excepción al principio de la intrascendencia.

### **3. 7. PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Para el normal ejercicio de la acción penal ( acción procesal penal ), es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados en las leyes. Eugenio Florián los llama " Presupuestos Generales ", que son, entre otros términos, las condiciones mínimas para que la acción, se promueva. En el procedimiento penal mexicano, los

presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consisten:

a).- En la existencia de un hecho u omisión que define la Ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico;

b).- Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;

c).- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o de la denuncia;

d).- Que el delito imputado merezca sanción corporal;

e).- Que la afirmación del querellante o del denunciante esté apoyada por declaración de personas dignas de fé o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado. El ejercicio de la acción constituye la vida del proceso; es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no pueda haber proceso si la acción procesal no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

El suceso que directamente motiva el ejercicio de la acción penal ( acción procesal penal ), es la creencia del propio Ministerio Público de poseer el derecho ( acción penal ) para exigir la aplicación de una sanción, en virtud de que basado en la averiguación, estima que existe un " delito real " y que hay datos de los cuales se desprende la responsabilidad de un

sujeto o sujetos. Para entender con claridad lo relacionado con la motivación directa del ejercicio de la acción, es necesario despejar previamente los siguientes puntos:

En primer lugar, se deben separar con toda pulcritud tres conceptos que hasta nuestros días no han sido objeto de estudio especial. Estos tres conceptos son: El delito legal, el delito real y el delito jurídico. " El delito " es una forma de conducta prevista en la ley penal como motivo de ciertas consecuencias también prevista en la ley. El " delito real " es un acto en el que parte de él encaja con exactitud en una de las formas de conductas previstas en la ley ( Delito Legal ). " El delito jurídico " es el acto que el órgano jurisdiccional ha declarado delictuoso. Desde luego se debe advertir que el " delito real " si bien hace nacer la acción penal en concreto, no surte por sí sólo ningún efecto jurídico, o lo que es lo mismo, no engendra con su simple vida, la aplicación de las consecuencias que la ley fija. El único que produce efectos jurídicos es el " delito Jurídico ". Los tres delitos mencionados es fácil distinguirlos por el tiempo en que nacen: El legal es anterior al acto que puede calificarse, el jurídico es posterior a dicho acto y el real es concomitante con el acto, por ser el acto mismo.

En segundo lugar se debe recordar que el Estado vela por la armonía social, evitando la comisión de los delitos o aplicando las consecuencias que la ley establece en los casos que se cometen delitos y que el Ministerio Público representa a la sociedad y vela por los intereses de ésta, buscando la aplicación de las consecuencias previstas por la ley.

Con lo anterior ya podrá comprenderse que el Ministerio Público actúa en cuanto tiene noticias de la comisión de un acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio de la acción penal cuando de la investigación que ha practicado, infiere la existencia de un "delito real" y la posible responsabilidad de alguien. Es está, la estimación sobre la existencia de un delito real, la que, como ya lo expresamos, motiva directamente la iniciación de la acción procesal penal, siendo infundada la tesis que intenta nulificar este criterio, con la aseveración de que la sentencia absolutoria destruye la estimación del Ministerio Público y sin embargo hubo acción procesal penal. La sentencia absolutoria demuestra que, por no haber delito no existe derecho en concreto de castigar; más no acredita la fundamentación y presencia de la acción procesal penal, la cual se basó en la estimación de que un hecho era delictuoso y que, en consecuencia, se tenía derecho a exigir la declaración judicial del castigo. El derecho ( acción penal ), nace con el delito, pero la acción procesal penal tiene su presupuesto inmediato en la estimación ( creencia basada en pruebas ) de que un hecho es delictuoso y un sujeto responsable.

Es menester, para concluir la glosa de la esencia de la acción procesal penal, reiterar que no debe confundirse con el derecho en abstracto que el Estado para castigar a los delincuentes, ni con el derecho en concreto que surge con la comisión de un delito ( acción penal ).

En resumen de todo lo anterior, respecto del motivo directo de la acción procesal penal, podemos afirmar que la acción procesal nace con la actividad que el Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto.

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- (1). - **RIVERA** Silva Manuel, **EL PROCEDIMIENTO PENAL**, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980 p.55
- (2). - **FRANCO** Villa José, **EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985 p.85
- (3). - **RIVERA** Silva Manuel, *Ob. Cit.* p.p. 50-57
- (4). - *Idem.* p. 57
- (5). - **FRANCO** Villa José, *Ob. Cit.* p.p. 88-89
- (6). - **FLORIAN**, *Cit. Por Rivera Silva Manuel, Ob. Cit.* p. 64

**SUMARIO**

**C A P I T U L O C U A R T O**

**ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

- 4.1. *Marco Legal del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato.*
- 4.2. *Atribuciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa.*
- 4.3. *Atribuciones del Ministerio Público en el el Ejercicio de la Acción Penal y Durante el Proceso.*
- 4.4. *Atribuciones del Ministerio Público en Relación a su Intervención como Parte en el Proceso.*

## C A P I T U L O C U A R T O

### ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

#### 4.1. MARCO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato en su capítulo segundo, artículo tercero señala " por disposición de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado y 9º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia del Estado, es el jefe de la Institución del Ministerio Público y de la Policía Judicial, Representante Jurídico del Estado y Consejero Legal del Ejecutivo ".

Así mismo el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dice que " la Procuraduría General de Justicia es el Organó de Consultoría Jurídica del Ejecutivo del Estado; corresponde a la Procuraduría ejercitar las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la particular del Estado, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne el Gobernador del Estado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato en su artículo 4º establece que " el Procurador será nombrado y remobido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones ":

I. - La señaladas en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

II.- *Intervenir en representación del Estado por el Poder Ejecutivo del mismo, en toda controversia que afecte a la entidad o sus intereses, tanto ante los Tribunales del Estado como de la Federación, ya sea en calidad de actor, demandado o tercerista;*

III.- *Dictaminar sobre los proyectos de Ley que para su análisis le envíe al Gobernador;*

IV.- *Opinar sobre los demás asuntos que para su estudio le remita al Ejecutivo del Estado;*

V.- *Desempeñar las comisiones que el Ejecutivo le encomiende;*

VI.- *Poner a consideración del Gobernador los proyectos de Ley, Reglamentos y Acuerdos en la materia de su competencia;*

VII.- *Proponer al Ejecutivo las medidas necesarias para que la procuración y administración de justicia sea pronta y recta;*

VIII.- *Poner a consideración del Gobernador el presupuesto de egresos de la Procuraduría, por conducto de la dependencia competente, y rendirle un informe anual de las actividades de la dependencia;*

IX.- *Proponer al Ejecutivo instrumentos de colaboración con la Federación y con otros Estados, en materia de procuración de justicia y colaboración policial;*

X. - Solicitar al Congreso del Estado, la declaración de procedencia de la acusación por delitos del orden común, en contra de los funcionarios a que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato;

XI. - Asistir, organizar y participar en la reuniones relacionadas con el ejercicio de Procuración de Justicia;

XII. - recabar de cualquier Institución o persona los documentos, informes o cualquier otro elemento indispensable para el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. - Tramitar los permisos colectivos de portación de armas;

XIV. - Expedir acuerdos y circulares en las materias de su competencia;

XV. - Conceder audiencias al público, disponiendo las medidas pertinentes en los casos de deficiencias o irregularidades cometidas por el personal de la institución y orientarlo en los demás casos;

XVI. - Practicar visitas a los reclusorios, escuchar a los internos y tomar las medidas necesarias en los casos de violaciones jurídicas;

XVII. - Realizar visitas de inspección a los funcionarios y unidades de la Dependencia, tomando las medidas necesarias en los casos de irregularidades;

XVIII. - *Presidir las comisiones interna y externa de consulta;*

XIX. - *Designar, con acuerdo del Ejecutivo del Estado, a los funcionarios de la Dependencia;*

XX. - *Efectuar las adscripciones de los funcionarios o unidades de la institución, y conceder licencias y estímulos al personal de la misma;*

XXI. - *Fijar las condiciones generales de trabajo, de conformidad con las leyes de la materia;*

XXII. - *Las demás que determinen las leyes.*

#### **4.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

*Entre otras atribuciones se mencionan las siguientes:*

I. - *Recibir denuncias con acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito ( artículo 3º fracción I Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato );*

II. - *Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial de los servicios periciales y de la Policía Preventiva ( artículo 3º fracción I Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato );*

III. - *Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad*

de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal ( artículo 3º fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato );

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provsional e inmediátamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate la averiguación previa, ordenando que el bien se mantega a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorge garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar la acción penal;

a).- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b).- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e).- Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

#### **4.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y DURANTE EL PROCESO.**

Función importantísima del Ministerio Público dentro del proceso es la que lleva como aportador de pruebas a la autoridad judicial.

El Ministerio Público, que ya al consignar ha comprobado los extremos que exige el artículo 16 Constitucional, va ahora a aportar las pruebas necesarias al Juez, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al Juez aplicar la pena correspondiente, buscando, hasta donde sea posible, una estricta individualización de ella.

Cierto es que en proceso penal lo que se busca es el establecimiento de la verdad histórica, real o material y que para ello el juez tiene facultad de practicar de oficio todas las diligencias que crea necesarias para normar su criterio y

dar un fallo correcto. Pero sin embargo, el Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que comprueben la culpabilidad o eventualmente, la inocencia del procesado.

Esta función peculiar que es distintiva del Ministerio Público, es abandonada frecuentemente, sin embargo, en la práctica de nuestro medio, por dicho funcionario que ve con indiferencia como el Juez exige con sólo el pedimento inicial, todas la pruebas que tienden a la demostración de la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado como un espectador inpasible.

Así como hay casos en que el Ministerio Público invade la esfera propia de la autoridad judicial; ahora criticamos el caso contrario: el Ministerio Público, por inercia, abandona la función que le corresponde, no asume atribuciones que le son vitales, y para las que ha sido instituido, dejando que el Juez exclusivamente instruya casi de oficio el proceso, aportando las pruebas necesarias, dentro de la facultad que tiene de cerciorarse de la verdad real, material o histórica del proceso iniciado.

Es necesario que se llegue a comprender que es inútil que se establezca una legislación todo lo avanzado que se quiera, si el elemento humano falla tan lamentablemente en la aplicación de ella.

La alta función llamada a desempeñar por el Ministerio Público, no va a ser llenada ciertamente por funcionarios abúlicos y comodines que no ven sino a la seguridad de un

empleo, más o menos bien reenumerado, que hay que cumplir con un mínimo de esfuerzo, sino con funcionarios de carrera que sepan conpenetrarse de los altos intereses que manejan, y a fuerza de estudio y dedicación sepan siempre colocar a la institución en el lugar que le corresponde.

La importante función del aportador de pruebas a la autoridad judicial dentro del proceso debe ser rescatada por el Ministerio Público, ya que, como lo habíamos expresado, es una función vital de dicho órgano estatal, y a través de la cual se muestra como algo más que un mero "delatador oficial", sino como un verdadero acusador público, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal.

Terminado el periodo instructorio, el Ministerio Público y el procesado o su defensor, formulan sus conclusiones, pudiendo ser las del Ministerio Público acusatorias o absolutorias.

Piña y Palacios definen las conclusiones como "el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse". (1)

Se ha establecido que cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, obligan éstas al Juez que sentencia, que no pueda ir más allá de lo que Ministerio Público pide. Si el Juez pudiera señalar una penalidad mayor, se argumenta, invadiría funciones propias de la acusación ya que impondría una pena que el órgano oficial no ha pedido.

El argumento no nos parece convincente y por el contrario la posibilidad de que el Juez no esté constreñido por las conclusiones del Ministerio Público nos parece la opinión correcta, a la luz de la doctrina y muy especialmente de acuerdo con el artículo 21 Constitucional. Y así, debemos afirmar que si el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias y el Juez encuentra que son infundadas puede y debe condenar al reo, aún agravando la pena, a pesar de las conclusiones del Ministerio Público.

En el proceso penal no rige, como en el proceso civil, el principio dispositivo de las partes según el cual el juez se ve limitado en sus decisiones por la voluntad de ellas. No hay razón para que el juez penal que persigue el esclarecimiento de la verdad real si ve que en las constancias procesales se encuentra demostrado, por ejemplo el homicidio calificado, se vea constreñido en su propia función decisoria a condenar como homicidio simple, tan sólo por que así lo pidió en sus conclusiones el Ministerio Público. es absurdo suponer que la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial se encuentre supeditada a las conclusiones del Ministerio Público, ni tal deducción puede inferirse del clarísimo artículo 21 de la Constitución.

Por lo que respecta a las conclusiones no acusatorias, los artículos 320, 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y sus correlativos 282 y 283 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establecen que cuando las conclusiones del Ministerio Público sean no acusatorias o las confirma y si a pesar de ello siguen siendo no acusatorias el juez sobreseerá el asunto poniendo en libertad al procesado, estableciéndose que el sobreseimiento producirá los

mismos efectos de una sentencia absolutoria. En el mismo sentido están redactados los artículos 294, 298 fracción I y 304 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En pocas palabras: lo que se establece es que si el Ministerio Público llega a convencerse de que no hay datos suficientes para condenar a un procesado, simple y sencillamente se dicte sentencia absolviéndolo, pues a ello equivalen sus conclusiones no acusatorias.

En resumen: La facultad constitucional de la autoridad judicial establecida con el carácter de propia y exclusiva, de imponer las penas, no debe estar limitada por las conclusiones, acusatorias o no, del Ministerio Público, porque como es sabido éste carece de función decisoria que corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial.

El Ministerio Público en todos los casos, debe sólo motivar y provocar una resolución de la jurisdicción: resolución que debe provenir de un juez, es apelable, recurrible y responsable, por ser fundada. De otro modo, si al Ministerio Público se le concede la facultad decisoria, sería un juez inapelable, en forma laguna recurrible, y por tanto responsable.

Finalmente, y por otra parte Pineda Pérez señala en concreto que las atribuciones del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal y durante el proceso son las siguientes:

I. - Promover la incoación del proceso penal ( artículo 127 fracción I Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato );

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común cuando exista denuncia o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes ordenes de aprehensión o de comparecencia ( artículo 127 fracción II Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato );

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales legales ordinarias;

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción penal ante el Juez competente en los casos de detenidos por delitos del orden común pidiendole que resuelva en los términos del artículo 19 Constitucional;

VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que, éste se garantice satisfactoriamente ( artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato );

VIII. - Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación ( artículo 127 fracción IV Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato );

IX. - Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal ( artículo 127 fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato );

X. - Interponer los recursos que la ley concede expresar agravios y;

XI. - En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes ( artículo 127 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato ).

#### **4.4. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A SU INTERVENCION COMO PARTE EN EL PROCESO.**

El primer problema que se nos plantea en el estudio del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, es el de dilucidar si es parte o no es parte en el proceso:

El punto no es sólo especulativo como pudiera crearse ya que la jurisprudencia de la Corte ha resuelto que, como el Ministerio Público al desistirse de la acción penal, obra como parte y no con el carácter de autoridad, el amparo no es procedente contra actos de éste. de manera que es esencial hacer un estudio cuidadoso de la doble personalidad del Ministerio Público como parte y como autoridad.

El problema es más difícil de resolver de lo que a primera vista aparece, y ha dado lugar a que los autores elabores sutilísimas teorías, de la más diversa naturaleza, sin que en el mayor de los casos se hayan obtenido conclusiones en definitiva.

Efectivamente, y en este punto si ha sido posible la unificación de criterios, el concepto de parte no debe de ser equiparado al del Derecho Procesal Civil, ya que en éste, las partes definen intereses de naturaleza privada y por regla general son antagónicas entre si, en tanto que en el Derecho Procesal Penal los intereses son de carácter público y consecuentemente las parte pueden en un momento dado estar en antagonismo, como sería el caso en el que el Ministerio Público formula conclusiones absolutorias.

Por otro lado, Florian, después de puntualizar que el Ministerio Público es uno de los sujetos principales del proceso, elabora la siguiente definición de lo que es parte en el Derecho Procesal Penal: " es parte aquél que deduce en el Proceso Penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hecr valer o; respectivamente, para oponerse, es decir, para contradecir ". (2)

Con este concepto de parte dice Florian, que caen por su base las objeciones que se han hecho contra la adopción de tal institución. Se excluyen así teorías como las de Tolomei, que afirma que en el proceso penal no hay partes.

Sin embargo, más adelante el mismo Florian, se ve obligado a reconocer que la calidad de parte no puede reconocerse al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, ya que no está interesado personalmente en la suerte de sus peticiones, sino que tan sólo es parte cuando su actividad se dirige a llevar al proceso la relación que constituya su objeto fundamental, y finaliza señalando: " por tanto el Ministerio Público es parte en un sentido especial y suigénensis; y se puede decir, parte pública ". (3)

Ahora bien, nos queda el problema de saber cuál es ese sentido especial, ese sentido suigénensis, de parte que tiene el Ministerio Público, y al que se refiere Florian.

En ese sentido, Niceto Alcalá Zamora Castillo, sintetiza las tres posiciones que él encuentra en otros tantos tratadistas de la siguiente manera: Belling, que cree que el Ministerio Público es parte si bien ha de ser su actuación por completo objetiva y en modo alguno parcial en perjuicio del acusado; Manzini, que dice que no es sino sujeto, pues su función es desinteresada, objetiva e informada tan sólo en los principios de la verdad y de la justicia; y Florian, cuya teoría ya examinamos. Alcalá - Zamora saca en conclusión, de las tres opiniones señaladas una nota en común: La objetividad que en su actuación debe conservar el Ministerio Público; y una divergencia: La valuación del interés, ya que Manzini cree que

no tiene interés, que es desinteresado y Florian profundiza más al mostrar que lo que no tiene es un interés personal, en el proceso, sino un interés social, obrando por deber. (4)

Participamos de la opinión citada por Massari, de que el Ministerio Público, no es parte en sentido sustancial, ya que como hemos visto no define derechos propios personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, es decir, que ejercita un derecho ajeno: el derecho de castigar que corresponde al estado, y en consecuencia no es dueño de la acción.

El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función.

Pero el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés social para defender un interés particular, personal. (5)

Particularmente, considero que conforme a la técnica procesal jurídica emanada de nuestro sistema jurídico constitucional dentro del proceso se convierte en parte, puesto que de otra manera chocaría con el propio texto constitucional de pasar por la supremacía del juez de declarar el delito.

De otra forma, ha dicho Florian confunde la división hecha entre autoridad persecutoria y autoridad judicial, puesto que ni una ni otra, sino ambas en conjunto defienden el interés social.

Medellin Ostos establece el siguiente paralelo: En el juicio de amparo de la ley dice que es parte la autoridad responsable, y no por ello, se puede concluir que la ley quiera que dicha autoridad responsable pierda su carácter de tal y se convierta en un particular. Por lo tanto concluye: Parte en juicio y autoridad no son incompatibles. Parte en juicio y particular no son sinónimos.

De tal manera que si bien el Ministerio Público en el proceso penal meramente formal o funcional, su carácter de autoridad no le abandona jamás en ningún momento del proceso.  
(6)

Considero que no obstante que el Ministerio Público se convierte en parte durante el proceso esto no implica que pierda su investidura de autoridad judicial ya que esto en esencia es lo que caracteriza al fiscal como interventor en favor del ofendio.

Saquemos las conclusiones con las propias palabras de Medellin Ostos: " Las actividades del Ministerio Público tienen dos aspectos: actos que por sí no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho y que necesitan la decisión del juez para que la situación de derecho se cree; y actos que por sí solos crean una situación jurídica ( tal como el desistimiento de la acción penal ), y éste es el caso típico de actos de autoridad, que contra los primeros no se acepte el amparo no importa, por que ni benefician ni perjudican a los particulares, ya que se requiere la intervención del juez para crear o extinguir una situación de derecho, por contra lo segundo ( el desistimiento ) el amparo es indiscutiblemente procedente.

*Y es que al Ministerio Público no le corresponde la función decisoria en el proceso, sino única y exclusivamente al juez, quién es el sujeto procesal más alto e importante, porque tiene la facultad de decidir como un acto de soberanía de la nación que le está encomendado y nunca concebido al Ministerio Público.*

*Finalmente, las atribuciones del Ministerio Público en relación a su intervención como parte en el proceso, las podemos resumir de la siguiente manera:*

*I. - remitir al Organó Jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. - Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;*

*III. - Aportar pruebas pertinentes y promover en el proceso diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación;*

*IV. - Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que corresponden y el pago de la reparación del daño;*

V. - Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y;

VI. - Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1). - PINA y Palacios Javier, DERECHO PROCESAL PENAL, México D. F., 1948.

(2). - FLORIAN, Cit. por Castro Juventino V., EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Editorial Porrúa S.A., 1990, p.p. 131 - 135.

(3). - Idem. p.p. 131 - 135.

(4). - Idem. p.p. 131 - 135.

(5). - Idem. p.p. 131 - 135.

(6). - MEDELLIN Ostos, Cit. Por Castro Juventino V., Ob. Cit. p.p. 135.

**S U M A R I O**

**C A P I T U L O   Q U I N T O**

**PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL. FUNCION DEL MINISTERIO  
PUBLICO.**

- 5. 1. *El Procedimiento Penal.*
- 5. 2. *Los Periodos del Procedimiento Penal.*
- 5. 3. *Limites, Finalidad y Contenido de los  
Periodos de Procedimiento Penal.*

CAPITULO QUINTO  
PERIODOS DE PROCEDIMIENTO PENAL.

5. 1. EL PROCEDIMIENTO PENAL.

*El Procedimiento visto en su estructura exterior, está conformado por una serie de actuaciones sucesivamente concatenadas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde el momento en el que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo o resolución que dicta el Juzgador.*

*Comprende una serie de actos estrechamente unidos entre sí, que tiende hacia el esclarecimiento de la verdad.*

*En el desarrollo del procedimiento observamos una marcada actividad procesal en la cual unos son antecedentes de otros y éstos a su vez de otros posteriores, así sucesivamente.*

*Las personas que se ven involucradas crean, su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal. Por ejemplo: El inculcado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y el juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción, una vez deducida o a pedir al Juez el sobreseimiento, cuando exista una causa legal. El defensor está obligado a prestar asistencia legal al inculcado, tan luego como entre al ejercicio de su cargo, además, también tiene obligación de estar presente en todas y cada una de las audiencias y demás diligencias. Por su parte el ofendido tiene derecho a*

*proporcionar al representante social o al Juez en su caso, de manera directa o personal o por conducto de su representante, todos los elementos, documentos y datos que sean necesarios para la comprobación de su derecho a la reparación del daño y perjuicio. Los testigos y peritos, por su parte, tienen la obligación, sancionada penalmente, de comparecer ante el juzgador en el momento que sean requeridos y rendir su testimonio o dictamen en los términos conducentes.*

*Por otro lado, debe tenerse presente, que las normas que rigen el procedimiento penal deben estar enmarcadas dentro de los principios sustentados por la ley fundamental. Si la Constitución General de la República es una de las fuentes del procedimiento, lógicamente que debe haber una perfecta congruencia con las leyes procesales; pues si no la hubiere resulta fácil inferir que las leyes procesales serán violatorias de las disposiciones constitucionales que son de estricto cumplimiento, a pesar de que otros cuerpos de leyes sostengan lo contrario.*

*En ese orden de ideas, debe entenderse que el Estado para poder mantener la armonía social debe establecer que en primer lugar, de manera abstracta, definidora o enunciativa, que conductas serán consideradas delictuosas y cuáles son las sancionadas que corresponden y, en segundo término, hace vivir en los casos concretos que presenta la vida, las abstracciones citadas, es decir, a la existencia de un delito le anexa la sanción respectiva o, hablando de acuerdo al lenguaje que la técnica jurídica recomienda, al " ser " un delito liga el "deber ser" de la sanción.*

De acuerdo a lo anterior debe concluirse que el trabajo enunciativo constituye el derecho penal material; y el segundo, informa el procedimiento penal.

Cabe advertir que la actividad que constituye el procedimiento penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, ya que si así fuera, ello representaría el peligro de actuar con despotismo y, en consecuencia, destruir lo que se trata de construir; la armonía social.

Con el propósito de evitar el despotismo y la confusión, se ha adoptado regular la actuación del ente estatal formulando una serie de normas que en su conjunto constituyen al derecho de procedimientos penales.

Si nos ponemos a conjugar todos los elementos a que hemos venido haciendo referencia, es indudable que podemos definir el procedimiento penal, como aquél conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

En el concepto anterior se observan los siguientes elementos de definición:

- a).- Una serie de actividades;
- b).- Un conjunto de preceptos; y
- c).- Un fin.

Respecto al primero de los elementos mencionados, debe entenderse como todas aquellas acciones realizadas por una

persona que en concreto interviene para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

En cuanto al segundo de los elementos, este conjunto de preceptos se integra con las normas que formula el Estado para reglamentar las actividades anteriores que en su totalidad constituyen lo que se llama el derecho de procedimientos penales, comprendiendo estos preceptos la regulación no sólo de aquéllos actos que se realizan en el llamado proceso, sino también aquéllas que se llevan a cabo por o ante el órgano jurisdiccional que no están dentro de lo que técnicamente se puede llamarse proceso e igualmente los actos que no son realizados por o ante la autoridad judicial, a los que bien pudiera llamárseles actos parajurisdiccionales, por estar encausados a que el juez después de dictar el derecho en este sentido, podemos concluir que el derecho de procedimientos penales reglamenta todas las actividades: las parajurisdiccionales y las jurisdiccionales y que el derecho procesal penal, tan sólo rige las actividades del llamado proceso.

Por último en cuanto al fin, diremos que la finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, en otras palabras, significa, declarar la vinculación entre el " ser " y el " deber ser " contenido en la ley material, pudiendo esta declaración comprender los casos de las sentencias condenatorias o absolutarias.

Por otra parte, si el momento postrero del procedimiento penal se encuentra en la declaración a que hemos hecho referencia, resulta entendible que la ejecución de

sanciones ya no pertenece en estricto sentido al procedimiento, a pesar de que la ley adjetiva penal la incluya.

Para una mejor comprensión respecto del alcance y contenido del procedimiento penal, conviene subrayar las notas peculiares que le son atribuidas, en los siguientes términos:

- a).- Actividades: Son hechos humanos;
- b).- Procedimientos: Son actividades que están reglamentadas por un ordenamiento jurídico;
- c).- Derecho: Se trata de un conjunto de normas que regulan las actividades;
- d).- Procedimientos Penales: Conjunto de actividades reguladas por normas que tienden a la aplicación del derecho penal material;
- e).- Derecho de Procedimientos Penales: Conjunto de normas que rige específicamente los procedimientos penales;

f).- Derecho Procesal Penal: Conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento, que va del auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta la sentencia y que impropiaamente nuestras leyes denominan juicio, técnicamente se llama proceso.

En efecto, si hablamos del procedimiento penal, es el momento para distinguirlo del proceso, ya que proceso y procedimiento no son términos sinónimos; recordemos que no puede haber proceso sin juez y que es indispensable su actuación para que tengamos proceso.

Lo anterior significa, que el procedimiento contempla una idea más extensa; que puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio, y especialmente en el Derecho Procesal Penal Mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda.

Esta división se ha establecido no sólo con fines didácticos, sino que ha respondido a una necesidad de clasificación.

## 5.2. LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

No existe concenso entre los doctrinistas del Derecho Procesal sobre si es posible o no, admitir la división de periodos o de etapas dentro del desarrollo del procedimiento penal. La razón se debe en nuestra opinión a que no en todos los países se sigue un sistema procesal idéntico; consecuentemente, en tanto no lo haya no podrá determinarse.

Dentro del Procedimiento Penal Mexicano, consideramos que los dispositivos legales que regulan la tramitación de los actos que se integran, les atribuyen diferentes efectos jurídicos, y que son distintos los órganos que intervienen en la realización de los mismos lo que da lugar a admitir distintos periodos dentro de su desenvolvimiento, pero a condición de que esa distinción solamente se admita para el efecto de la tramitación de ellos, ya que como consecuencia de la coordinación que debe existir en todos los actos procesales, por el fin que persiguen a la postre esos periodos, constituirán una sola unidad, que no es otra cosa que el procedimiento penal propiamente dicho.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, divide el procedimiento penal en cuatro periodos:

I. - El de Averiguación Previa a la Consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II. - El de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III. - El de Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa la acusación y el acusado se defiende; ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y

IV. - El de Ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada por los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Artículo 39. - Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público y la policía judicial o en su defecto la preventiva deberán en ejercicio de sus facultades:

I. - Recibir las denuncias y querrela de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos. En estos casos, las citadas policías

inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II. - Practicar la averiguación previa, y

III. - Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Artículo 40. - Dentro del mismo periodo, el Ministerio Público deberá:

I. - Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo bajo su dirección y mando a las policías judicial y preventiva, y

II. - Ejercitar la acción penal.

Artículo 50. - Los periodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

Dentro de este procedimiento, el Ministerio Público y la policía ejercerán también las funciones que les encomienda la fracción III del artículo 30, y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

*Artículo 60. - En el periodo de ejecución, el Ejecutivo del Estado ejecutará la sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones, y el Ministerio Público cuidará de que se cumpla debidamente las sentencias judiciales.*

*Los periodos del procedimiento penal, propiamente dicho, son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y el proceso mismo). El periodo de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor.*

*Los periodos del procedimiento penal han sido objeto de una sistemática más técnica que la que se advierte en las leyes, tanto común como federal. Esta sistematización surge de la consideración de que cada uno de los periodos de desarrollo de la acción penal, debe corresponder lógicamente y legalmente, a otro del desarrollo del procedimiento.*

*Los periodos del procedimiento Penal Mexicano son:*

- I. - Periodo de Preparación de la Acción Procesal;*
- II. - Periodo de Preparación del Proceso;*
- III. - Periodo del Proceso; y*
- IV. - Periodo de Ejecución.*

*Para entender con más claridad la división de los periodos, debe partirse de que nuestro Procedimiento tiene una estructuración lógica basada en lo siguiente:*

*Una vez, que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad*

investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto en concreto. El órgano jurisdiccional a quien le han sido consignados los hechos, busca si en el caso de su atención, puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto. Sin estos elementos, el órgano jurisdiccional no tiene porque continuar ocupandose del asunto, ya que no hay base para que realice actividades y sin dicha base sería ocioso el desarrollo de sus funciones. Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay base para el proceso, inicia éste y después de que las partes aporten los medios probatorios del órgano jurisdiccional, y fijen su parecer tomando en consideración dichas pruebas, se aplica el derecho en toda sentencia condenatoria, el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone; y por su parte, será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias irrevocables sean estrictamente cumplidas.

### **5.3. LIMITES, FINALIDAD Y CONTENIDO DE LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

El estudio de los fines que son propios de cada uno de los periodos en que se divide el procedimiento penal, se hará a continuación atendiendo el siguiente orden: Limites del periodo, finalidad perseguida en ese periodo y contenido del propio periodo.

### **5.3.1. PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL.**

*Este primer periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos: Principia con el acto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley. El fin de este periodo reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial.*

### **5. 3. 2. PERIODOS DE PREPARACION DEL PROCESO.**

*Este periodo principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad perseguida en este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir sin acreditar, cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. Para que se siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello, y la finalidad del periodo que estudiamos, es precisamente construir esa base. El contenido de este periodo está integrado por un conjunto de*

actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.

### 5. 3. 3. PERIODO DEL PROCESO.

Los autores lo dividen en las siguientes partes:

Instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo juzgado.

Dando una visión general de las cuatro partes en que se divide el proceso, tenemos: La Instrucción. - Es la aportación de los elementos para poder decir el Derecho; La discusión. - Es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos; El Fallo. - Es la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional; Y el Cumplimiento de lo juzgado. - Es la aplicación de las sanciones impuestas.

Aceptamos, en términos generales, la división hecha por los tratadistas, pero para los efectos de este trabajo y considerando los lineamientos del Código Federal, procede hacer otra división en los términos siguientes: 1º. - Instrucción; 2º. - Periodo preparatorio de juicio; 3º. - Discusión o audiencia; 4º. - Fallo;, juicio o sentencia. Explicando por separado cada uno de los periodos que comprende el proceso tenemos:

1º. - La instrucción principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción ( Art. 150 del Código Federal ). El fin que se persigue en la instrucción, es, " averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los

inculcados ". ( Fracc. II Art. 19 del Código Federal ). En otras palabras aportar al juez los medios para que pueda cumplir con su cometido o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible realizar la obligación que tiene de dictar la sentencia. Con acierto los tratadistas señalan a la instrucción como el periodo en que se aportan los datos que necesita conocer para llevar a cabo el acto de voluntad mediante el cual decide.

El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por o ante los tribunales; es la aportación de las pruebas que van a servir para decisión.

Al periodo instructorio lo divide el llamado auto que declara " agotada la averiguación " y se dicta cuando el juez, estimando que ya no hay diligencias por practicar, hace un llamado a las partes para que promuevan las pruebas que estimen se deben desahogar ( Art. 150 del Código Federal ). Así pues, el auto que declara agotada la averiguación no cierra la instrucción, pues todavía falta la última etapa en la que las partes ofrecen pruebas que puedan desahogarse en el término de quince días.

29. - El periodo preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la inscripción y termina con la citación para audiencia ( Arts. 150 y 305 del Código Federal ). Este periodo tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precisa su acusación y el inculcado su defensa. El contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas

"conclusiones", los criterios en que cada una de las partes determina su postura.

39.- El periodo de audiencia abarca, como su nombre lo indica, la audiencia ( Art. 306 del Código Federal ). Tiene por finalidad que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio. El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por las partes ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional.

49.- Por último, el fallo abarca desde el momento en que se declara " visto " el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. Su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la llamada sentencia, o sea según el lenguaje de Kelsen, la creación de la norma individual.

La división de los periodos del proceso a que hemos aludido en renglones anteriores, ha sido recogida por el Código Federal, en la actualidad y debido a las reformas hechas al Código Federal de procedimientos Penales ( publicadas en el Diario Oficial de fecha 27 de Diciembre de 1983 ) deben distinguirse dos situaciones: Una referente al procedimiento sumario y otra al ordinario. En el primero existen cambios de importancia, procediendo las siguientes reflexiones:

La etapa del proceso en el juicio sumario propiamente comprende dos periodos: El primero se extiende desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, hasta el que estima agotada la instrucción citando para una audiencia (Arts. 152 y 307), excepto los casos señalados en el artículo

152 Bis. El contenido de este periodo lo conforma la actividad de las partes proponiendo pruebas y la finalidad reside en el señalamiento de los medios de conocimiento necesarios (pruebas) para que el órgano jurisdiccional pueda resolver.

El segundo periodo de proceso en el procedimiento sumario, principia con la resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, el que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción, y termina con la sentencia. Este segundo periodo tiene como finalidad el que las partes fijen su postura y como contenido la formulación de sus respectivas conclusiones y el fallo o sentencia.

#### 5. 3. 4. PERIODO DE EJECUCION.

Este periodo inicia desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. Las sentencias son absolutarias y condenatorias. Corresponde al órgano jurisdiccional ejecutar las primeras. Los casos más frecuentes en las sentencias condenatorias son de aplicación de las sanciones de prisión y pecuniaria. En la primera, el periodo de ejecución nace desde que el acusado adquiere la calidad de reo o sentenciado y es puesto a disposición del poder ejecutivo; en la segunda; desde que el juez remite copia de la sentencia al Poder Ejecutivo para que proceda mediante la aplicación de la ley económica coactiva, a requerir de que se cumpla con la pena pecuniaria. El periodo de ejecución termina cuando se ha dado cumplimiento a la sentencia condenatoria, en la cual el Ministerio Público no tiene ninguna intervención.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1). - FRANCO Villa José, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, Edit.  
Porrúa, México D.F., p. p. 137-150

**S U M A R I O**  
**C A P I T U L O   S E X T O**

**ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

- 6.1. *Marco Jurídico.*
- 6.2. *Procurador.*
- 6.3. *Subprocurador.*
- 6.4. *Director de Averiguaciones Previas.*
- 6.5. *Director de Control de Procesos.*
- 6.6. *Director de Impugnaciones.*
- 6.7. *Jefe de Zona.*
- 6.8. *Agentes y Delegados del Ministerio  
Público.*
- 6.9. *Agente de Policía Judicial.*
- 6.10. *Peritos.*
- 6.11. *Secretarios del Ministerio Público.*
- 6.12. *Mecanógrafos.*
- 6.13. *Nuestra Realidad Jurídica y el  
Ministerio Público en Guanajuato.*
- 6.14. *Propuestas y Adiciones al Reglamento de  
la Ley Orgánica del Ministerio Público  
del Estado de Guanajuato para una Mejor  
Promoción de Justicia.*

## C A P I T U L O   S E X T O

### **ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

#### **6.1. MARCO JURIDICO.**

La estructura organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, se encuentra regulada actualmente por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato expedida por Decreto No. 47, publicado en el Periodico Oficial No. 63 del 8 de agosto de 1986 siendo Gobernador del Estado el C. Licenciado Rafael Corrales Ayala; asimismo es aplicable también el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato que fue dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato Gto., a los cuatro días del mes de diciembre de 1986, durante el gobierno del mismo funcionario mencionado anteriormente. Cabe hacer notar que la legislación aplicable resulta técnicamente adecuada pero que como cualquier otra requiere de aportación por parte de estudiosos del derecho con la finalidad de mejorar su contenido en busca de una mejor eficacia; tal es el objetivo que nos hemos trazado en la presente investigación, en donde procuramos hacer un análisis minucioso de todas y cada una de sus disposiciones, con el fin de estar en posibilidad de sugerir las reformas y adiciones que se juzguen convenientes, basados no solo en nuestra experiencia personal sino además en los valiosos comentarios que fueron proporcionados por los profesionistas que en estos momentos se encuentran al frente de la Institución del Ministerio Público y desde luego apoyados en diversas legislaciones de distintas entidades federativas, procurando

*ante todo plantear solamente aquello que consideramos resulta ser lo más acertado tomando en cuenta nuestras propias características sociales, económicas, políticas y jurídicas.*

## **6.2. PROCURADOR.**

### **6.2.1. FUNCION GENERICA.**

*Vigilar la legalidad en el ámbito de su competencia, promover la pronta y debida procuración de justicia y ser consultor jurídico y representante legal del Ejecutivo del Estado.*

### **6.2.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.**

*Desempeñar por sí mismo o por conducto de cualquiera de sus Subordinados las atribuciones señaladas para el Ministerio Público del Estado.*

*Designar, con acuerdo del Ejecutivo del Estado, a todo el personal de la Institución, y acordar los asuntos que se estimen necesarios.*

*Intervenir de manera directa o por conducto de los Subprocuradores y Agentes Auxiliares de la Procuraduría en los asuntos de su competencia, ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*Girar las instrucciones que estime convenientes, al personal de la Institución, para el debido cumplimiento de sus funciones y para lograr la unidad de criterio y acción del Ministerio Público.*

*Practicar u ordenar la práctica de investigaciones internas para evitar que cualquier miembro de la Institución abuse de sus atribuciones.*

*Encomendar a los Subprocuradores, Agentes Auxiliares de la Procuraduría y Agentes del Ministerio Público, el estudio y dictamen de cualquier asunto que a su juicio lo requiera.*

*Recabar con apego a las Leyes, de cualquier Institución, o persona, los documentos, informes o cualquier otro elemento indispensable para el ejercicio de sus funciones.*

*Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dependencia que la Ley determine, el proyecto de Presupuesto de la Institución.*

*Presentar al Ejecutivo del Estado un informe anual de los trabajos del Ministerio Público.*

*Recibir las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el desempeño de los negocios en que incurrieron los funcionarios o empleados del Ministerio Público.*

*Ejercitar o cuidar que se ejercite la acción penal en los casos de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos.*

*Imponer al personal de la Institución las correcciones disciplinarias que procedan con arreglo a la Ley.*

*Calificar las excusas de los funcionarios del Ministerio Público.*

*Designar a los funcionarios de la institución para que lo representen en los negocios en que deba intervenir salvo los casos en que las Leyes o el Ejecutivo del Estado prevengan su intervención personal.*

*Proporcionar los datos para la integración de la estadística judicial.*

*Conceder licencias y vacaciones al personal en los términos de las Leyes aplicables.*

*Resolver sobre el desistimiento de la acción penal y sobre la formulación de conclusiones no acusatorias.*

*Determinar la adscripción de los funcionarios de la Institución.*

*Cambiar la adscripción o remover de sus cargos al personal de la Institución sin más límites que los que señalan las Leyes.*

*Las demás que le encomienden las Leyes.*

### **6.3. SUBPROCURADOR.**

#### **6.3.1. FUNCION GENERICA.**

*Atender y resolver los problemas relativos a la Procuraduría de Justicia correspondiente a su Región, así como aquellos asuntos que el Procurador le encomiende.*

### 6.3.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.

*Someter a la aprobación del Procurador los asuntos que por su importancia y trascendencia así lo requieran.*

*Coordinar las actividades de los Directores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, Jefes de Zona, Agentes y Delegados del Ministerio Público, para lograr una eficaz y correcta aplicación de la Ley.*

*Vigilar la observancia de los plazos procesales, así como la aplicación correcta de la Ley.*

*Resolver sobre la consulta de archivo que sometan a su consideración los Directores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, cuando hubiere desacuerdo entre ellos, al considerar las consultas que les formulen los Agentes y Delegados del Ministerio Público, aduciendo que está prescrita la Acción Penal, o que no existe delito que requerir.*

*Resolver por delegación del C. Procurador las consultas planteadas por los Agentes y Delegados del Ministerio Público, sobre el desistimiento de la Acción Penal, formulación de conclusiones no acusatorias, o cuando la Autoridad Judicial plantee la visita que corresponde a la Institución cuando estime que las conclusiones formuladas, sean contrarias a las Constancias Procesales.*

*Supervisar que las diversas funciones de investigación, determinación y adscripción a los Juzgados, se realicen con miras a lograr que la Administración de Justicia sea eficaz y expedita.*

*Recibir, clasificar e integrar al expediente que corresponda las copias de sus actuaciones y promociones remitidas por los Agentes y Delegados del Ministerio Público.*

*Supervisar la formulación del anteproyecto de programas y presupuestos que correspondan al ámbito de su región.*

*Supervisar las actividades de las unidades bajo su cargo a través del acuerdo con sus titulares.*

*Representar al Procurador General en actividades o eventos que le encomiende, así como suplirlo en sus ausencias cuando así lo determine el propio Procurador.*

*Revisar los estudios y pedimentos emanados del área técnica en materia del amparo.*

*Las demás que le confieran otras disposiciones o el C. Procurador.*

#### **6.4. DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS.**

##### **6.4.1. FUNCION GENERICA.**

*Vigilar que las averiguaciones previas sean practicadas e integradas técnicamente, probando debidamente tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad de los inculcados, sin que la tramitación sufra demoras innecesarias.*

#### 6.4.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.

Controlar a través de los Jefes de Zona, o directamente cuando se estime necesario, la labor de los Agentes y Delegados del Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas, con miras a lograr que la Administración de Justicia sea pronta, justa y con apego al Derecho.

Dictar acciones a seguir en la práctica de las averiguaciones previas.

Opinar sobre las averiguaciones que se le remitan en consulta, sobre el no ejercicio de la Acción Penal, formulación de conclusiones no acusatorias, desistimiento de la acción, o sobre la visita ordenada por la Autoridad Judicial, cuando ésta considere que las conclusiones son contrarias a las constancias procesales.

Resolver las consultas de reserva de averiguación previa que le remitan los Agentes y Delegados del Ministerio Público.

Resolver conjuntamente con el Director de Procesos respectivo, las consultas que se formulen sobre archivo o incompetencias, en relación con las averiguaciones previas, de cuyas consultas conocerá y resolverá el Subprocurador correspondiente, en caso en que no hubiere acuerdo entre ambos Directores.

Mantener permanentemente actualizado el control de las averiguaciones previas iniciadas, en incompetencia, reserva o archivo, así como las acumuladas.

*Girar las correspondientes instrucciones a los Agentes y Delegados del Ministerio Público para que prosigan o perfeccionen las averiguaciones.*

*Comunicar a través de los Jefes de Zona a los Agentes y Delegados del Ministerio Público las disposiciones técnicas y administrativas que emita el Procurador, y Subprocurador y la propia Dirección de Averiguaciones Previas.*

*Llevar el registro y control de los informes necesarios que deberán rendir los Agentes y Delegados del Ministerio Público sobre la iniciación de averiguaciones previas y el estado que guardan las mismas.*

*Realizar funciones de Agente del Ministerio Público cuando así lo determine el C. Procurador o el Subprocurador según la Zona de su competencia.*

*Comunicar a los Subprocuradores de las deficiencias presentadas por los Agentes y Delegados del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.*

*Autorizar en los casos justificados, las copias certificadas que se soliciten, previo acuerdo con el Procurador, y en su caso con los Subprocuradores.*

*Acordar e informar al Subprocurador respectivo sobre las actividades desarrolladas en la Dirección.*

*Recibir las copias que de las averiguaciones remitan los Agentes Delegados del Ministerio Público integrando*

expedientes por cada una de ellas y remitirlas en su oportunidad a la Dirección de Procesos.

Rendir informe mensual al Subprocurador respecto al trámite de averiguaciones previas en las Agencias y Delegaciones, o cuando le sean requeridas.

Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

#### **6.5. DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS.**

##### **6.5.1. FUNCION GENERICA.**

Dirigir y controlar todos los asuntos relacionados con los procesos penales, civiles, familiares y mercantiles que se instruyen en las Agencias del Ministerio Público adscritas a los Tribunales, en los asuntos de su competencia.

##### **6.5.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.**

Vigilar y controlar la observancia en los plazos procesales, así como la aplicación correcta de la Ley.

Vigilar y dirigir la actuación de los Agentes y Delegados del Ministerio Público a efecto de que invariablemente se respeten las normas y términos procesales y se haga valer los recursos que legalmente procedan.

Resolver conjuntamente con el Director de averiguaciones previas en cuanto a opinar sobre las averiguaciones que se le remitan en consulta.

*Someter a la consideración del Subprocurador que corresponda, la opinión que emita en los asuntos que deban ser resueltos por el titular de la Institución.*

*Desahogar consultas sobre el ejercicio o no de la acción penal y demás que procedan en base al estudio de averiguaciones previas ( reservas, archivos o incompetencias ).*

*Opinar cuando se formulen conclusiones no acusatorias, cuando el Juez considere que en ellas no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción o fueren contrarias a las constancias procesales, o no se cumplieren con los requisitos que establece la Ley procesal.*

*Dictar las medidas necesarias para asegurar la integración completa de las causas penales que se tramitan en los Juzgados del Estado de Guanajuato.*

*Instruir a los Agentes y Delegados del Ministerio Público adscritos a los Tribunales, en relación con los agravios que deban expresarse con motivo de los recursos interpuestos.*

*Autorizar en casos justificados las copias certificadas de actuaciones judiciales que se soliciten, previo acuerdo con el Procurador y con los Subprocuradores en su caso.*

*Llevar el registro y control de los expedientes que sobre averiguaciones previas consignadas le sean enviados por la Dirección correspondiente integrando a ellos las actuaciones y promociones que se formulen en cada caso, por el Ministerio Público hasta su terminación.*

Proporcionar información actualizada a las Dependencias del Gobierno sobre los procesos penales y demás juicios donde intervengan el Ministerio Público del Estado.

Acordar e informar al Subprocurador sobre las actividades desarrolladas en la Dirección.

Actuar en representación de la Institución, cuando así lo determine el C. Procurador.

Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

## **6.6. DIRECTOR DE IMPUGNACIONES.**

### **6.6.1. FUNCION GENERICA.**

Vigilar que los recursos, se presenten oportuna y debidamente fundados e intervenir dentro de su competencia, en los juicios de amparo relacionados con el interés jurídico de la Institución, en todas aquellas instancias en que el recurrente sea el acusado conforme a la técnica procesal adecuada.

### **6.6.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.**

Vigilar que en los recursos interpuestos se formulen y presenten los agravios correspondientes.

Vigilar que dichos agravios reunan los requisitos de Ley.

Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Procurador en relación con la interposición de los medios de impugnación.

*Pugnar por lograr la revocación de las resoluciones en las apelaciones presentadas por el Ministerio Público.*

*Intervenir en los casos en que pudiera afectarse el interés jurídico de la Institución, cuando el recurrente sea el acusado.*

*Efectuar las acciones necesarias que permitan lograr la negativa de los amparos, tanto directos como indirectos.*

*Difundir en todas las instancias de la Procuraduría, los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia sobre las diversas Instituciones de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en relación con las impugnaciones planteadas.*

*Acordar sobre los asuntos de su competencia con el Subprocurador y los Directores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Región correspondiente.*

*Informar al C. Procurador de las actividades realizadas, así como de los asuntos que por su importancia y trascendencia requieran su inmediata comunicación.*

*Actuar en representación de la Institución, cuando así lo determine el C. Procurador.*

*Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.*

## **6.7. JEFE DE ZONA.**

### **6.7.1. FUNCION GENERICA.**

*Asesor y colaborador de manera directa con los Agentes y Delegados del Ministerio Público en sus actividades técnico jurídico y operativas, previendo y solucionando las deficiencias e irregularidades en las Agencias y Delegaciones de su adscripción, dentro de las facultades que específicamente se le confieran.*

### **6.7.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.**

*Supervisar que la integración de la averiguación previa, así como las investigaciones relacionadas con la búsqueda de elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpados sea lo más completa posible y con apego al Derecho.*

*Vigilar que se agilice la tramitación y salida de las averiguaciones a través de la consignación de reserva, archivo e incompetencia con estricto apego al Derecho.*

*Realizar de manera directa las actuaciones que sean necesarias en apoyo a las funciones encomendadas a los Agentes y Delegados del Ministerio Público.*

*Asesorar sobre la práctica de las diligencias procesales, en la formulación de conclusiones, así como la interposición de los medios de impugnación y expresión de agravios en su caso.*

*Supervisar que todo el personal que integra las Agencias y Delegaciones del Ministerio Público cumpla con los horarios de trabajo y normas administrativas establecidas.*

*Detectar y resolver o ser portavoz de las necesidades administrativas que existan en cada Agencia o Delegación del Ministerio Público.*

*Intervenir como Agente Especial del Ministerio Público en los asuntos que determine el Procurador o el Subprocurador.*

*Comunicar a los Subprocuradores de las deficiencias presentadas por los Agentes y Delegados del Ministerio Público, tomando las medidas correctivas procedentes.*

*Rendir los informes que solicite el Procurador y las demás autoridades con objeto de contribuir al avance de programas establecidos.*

*Actuar en representación de la Institución y realizar las demás funciones que le confieran otras disposiciones o el Procurador.*

## **6.8. AGENTES Y DELEGADOS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

### **6.8.1. FUNCION GENERICA.**

*Iniciar e integrar las Averiguaciones Previas que procedan, y consignarlas en su caso, así como intervenir, cumplir y dar seguimiento a todas las etapas del Proceso con estricto apego al Derecho.*

### **6.8.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.**

*Recibir las audiencias y/o querellas que pueden constituir delito del fuero común, así como atender y orientar al Público en todo lo relativo a la función de procuración de Justicia.*

*Practicar las Diligencias necesarias para integrar debidamente la Averiguación Previa.*

*Dictar las instrucciones necesarias a efecto de proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso.*

*Girar los citatorios y ordenar las investigaciones procedentes a efecto de comprobar la existencia del cuerpo del delito y determinar la presunta responsabilidad de los inculpaados.*

*Solicitar órdenes de comparecencia, aprehensión o cateo, librar requisitorias o exhortos y promover las medidas precautorias que sean procedentes y necesarias para la salvaguarda de los intereses de la Sociedad.*

*Efectuar la consignación de las averiguaciones iniciadas dentro de los términos y tiempos legales establecidos.*

*Someter a la decisión del Director de Averiguaciones Previas, las consultas sobre reservas de las mismas; y a éste y al Director de Control de Procesos, las de incompetencia o*

archivo cuando considere procedente cualquiera de dichos supuestos jurídicos.

Aportar las pruebas necesarias dentro del proceso penal, así como intervenir en todas las diligencias procesales que se requieran.

Formular y presentar oportunamente conclusiones, exigir, del daño, en favor al ofendido, y solicitar la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad correspondientes.

Interponer los recursos que en cada caso procedan e intervenir en los que haga valer el acusado o su defensor.

Contestar los informes previos y justificados, cuando sean señalados como autoridades responsables.

Intervenir en los juicios del orden Civil y Mercantil, cuando las Leyes respectivas así lo requieran.

Conceder la libertad provisional bajo caución, en los supuestos previstos por el Artículo 114 bis, del Código de Procedimientos Penales.

Someter a la consideración del C. Subprocurador los casos en que estime procedente el desistimiento de la acción penal, o formulación de conclusiones.

Poner a la consideración de la Dirección de Impugnaciones los casos en que se estime improcedente la interposición de recursos.

*Rendir los informes relacionados con el control y evaluación de sus funciones.*

*Integrar y llevar en orden los expedientes respectivos.*

*Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.*

## **6.9. AGENTES DE POLICIA JUDICIAL.**

### **6.9.1. FUNCION GENERICA.**

*Efectuar la persecución de los delitos, cumplimentando las investigaciones, compareencias y órdenes de aprehensión con absoluto respeto a las garantías individuales y a la dignidad humana.*

### **6.9.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.**

*Investigar, por órdenes del Ministerio Público, los hechos que se comprenden en las denuncias y querellas que den lugar a una averiguación previa a fin de localizar y presentar las pruebas que tiendan a comprobar la ilicitud penal de tales hechos y la presunta responsabilidad de quien sea señalado como autor de los mismos.*

*Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos participen.*

*Dar cumplimiento a las órdenes de localización, aprehensión, compareencia, cita y cateo emitidas por los*

*Agentes del Ministerio Público, Delegados y Juzgados competentes.*

*Intervenir por cuenta propia, tratándose de delitos flagrantes, procediendo a la detención del responsable y ponerlo a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público que corresponda.*

*Solicitar al Coordinador de Policía Judicial o Jefe de Grupo o a quien él designe, las instrucciones necesarias en relación a la forma de operar.*

*Informar la falta, descompostura o necesidad adicional de armamento, parque o equipo de transporte solicitando oportunamente la satisfacción de tales necesidades.*

*Cuidar y responsabilizarse del armamento y equipo de transporte que se tiene asignado para el cumplimiento de sus funciones.*

*Rendir informes diarios de actividades y los demás que les sean solicitados por el Procurador y las demás Autoridades del Ministerio Público.*

*Las demás que le confieran otras disposiciones, el Procurador, los Agentes del Ministerio Público conforme a su competencia.*

## **6.10. DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES.**

### **6.10.1. FUNCION GENERICA.**

*Proporcionar el auxilio y apoyo técnico que la Institución requiera en la formulación y emisión de los dictámenes necesarios para la integración de averiguaciones, así como las requeridas en la etapa procesal.*

### **6.10.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.**

*Realizar la inspección ocular de los hechos y toma de fotografías.*

*Realizar el levantamiento de muestras necesarias, así como huellas de manchas o fluidos orgánicos.*

*Elaborar los esquemas y pruebas de laboratorio que sean necesarias para los dictámenes.*

*Elaborar los certificados previos de lesiones, ginecológicos, de salud mental, de ebriedad y edad cronológica cuando así proceda.*

*Realizar los avaluos que sean solicitados por el Agente del Ministerio Público.*

*Revelar y hacer las ampliaciones fotográficas que le sean solicitadas.*

*Realizar las tipificaciones sanguíneas que le sean solicitadas.*

*Cuidar el grado de confiabilidad de las técnicas e aplicar en los dictámenes periciales, con objeto de utilizar las más avanzadas y adecuadas en el desempeño de sus funciones.*

*Dictaminar sobre los puntos que le sean sometidos a su peritación por el Ministerio Público u otras Autoridades, sin emitir opinión personal.*

*Rendir los informes que le sean solicitados.*

*Las demás que dentro de su competencia pericial le confieran otras disposiciones o el C. Procurador.*

#### **6.11. SECRETARIA DEL MINISTERIO PUBLICO.**

##### **6.11.1. FUNCION GENERICA.**

*Realizar las labores de oficina que le encomiende el Agente o Delegado del Ministerio Público, así como recibir, clasificar y registrar la documentación dirigida al titular de la misma.*

##### **6.11.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.**

*Recibir las documentación dirigida al Titular de la Agencia, dar el trámite correspondiente de manera inmediata.*

*Dar fe de todas las diligencias que practique la Agencia y practicar las que se requieran en cada caso, así como autorizarlas.*

*Registrar y llevar el control de averiguaciones previas y procesos en los libros de Gobierno.*

*Remitir al Juzgado las averiguaciones previas consignadas.*

*Mantenerse en constante comunicación con la Dirección de Impugnaciones, para llevar el control de recursos.*

*Realizar las labores de mecanografía, recepción de dictados que le encomiende el Agente del Ministerio Público.*

*Sellar, rubricar y foliar los expedientes, así como cotejar las copias y testimonios.*

*Organizar el archivo de tal manera que facilite la localización y consulta de expedientes y demás documentos.*

*Elaborar y enviar los reportes que le sean solicitados.*

*Llevar la estadística de movimientos y labores de la Agencia del Ministerio Público.*

*Vigilar el eficaz y correcto desempeño de las actividades encomendadas al personal administrativo de la Agencia.*

*Dar cuenta inmediata de las promociones que se hicieren, registrando en los expedientes respectivos el día y hora en que se presente.*

Vigilar lo relativo a la contestación de informes y escritos que se refieran a los Juicios de Amparo, que correspondan a la adscripción de la Fiscalía.

Las demás que le encomiende el Agente del Ministerio Público conforme a su competencia, o el C. Procurador.

## **6.12. DEMAS AUXILIARES.**

### **6.12.1. FUNCION GENERICA.**

Auxiliar al Secretario en sus funciones, así como mecanografiar los dictados que le encomiende directamente el Agente o Delegado del Ministerio Público.

### **6.12.2. FUNCIONES ESPECIFICAS.**

Recibir la documentación dirigida al Titular de la Agencia y darle trámite en forma inmediata.

Realizar la recepción de dictados del Agente o Delegado del Ministerio Público y mecanografiarlos.

Organizar el archivo de manera que facilite la localización de expedientes y demás documentos.

Llevar estadística de movimientos y labores de la Agencia o Delegación del Ministerio Público.

Recibir y controlar las llamadas telefónicas de la Agencia o Delegación del Ministerio Público.

Las demás que le encomiende el Secretario o el Agente o Delegado del Ministerio Público.

### **6.13. NUESTRA REALIDAD JURIDICA Y EL MINISTERIO PUBLICO EN GUANAJUATO.**

Siendo idea arraigada en la consciencia jurídica mexicana la existencia de un Organó del Estado encargado específicamente de la función persecutoria, y siendo este por imperio del artículo 21 de la Constitución General de la República el Ministerio Público, su existencia ha sido continuamente reglamentada para que su trascendental misión y con ella la evolución que también se opera en las conductas y hechos delictuosos.

Con este fin se expidieron, independientemente de Reglamentaciones Constitucionales y entre las más destacadas disposiciones secundarias la ley de 14 de febrero de 1826, reconociendo como necesaria la intervención del entonces llamado Ministerio Fiscal en todas las causas criminales que se interesara la Federación y en las cuestiones de competencia entre los Tribunales; el Decreto de 20 de mayo de 1826, la Ley de Lares del 6 de diciembre de 1856, la Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, así como los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 15 de septiembre de 1890, de 1894, así como el vigente y diversos Reglamentos y Leyes Orgánicas tanto en materia Federal como del Orden Común; pues si bien su función quedo perfectamente delimitada y con sus características actuales desde la Constitución de 1917, como lo propuso el Diputado Enrique Colunga, ha sido necesario hacerles diversas adaptaciones para adecuarla a nuestra realidad actual.

A lo anterior obedece la presente ponencia que ponemos a consideración del H. Jurado Examinador de esta Institución Universitaria, con la finalidad directa de plantear una propuesta de reformas y adiciones al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato, que permita la aportación jurídica al campo del Derecho en la medida de nuestras posibilidades, cumpliendo con ello con un deber que adquirimos al momento de abandonar las aulas para incorporarnos al ejercicio profesional, procurando con ello no dejar dicha carga al Legislador, consciente de que es algo que a todos concierne partiendo de la base de que cada individuo desempeña una función dentro de la sociedad en la medida de su responsabilidad y derivada de su formación cultural.

#### **6.14. PROPUESTAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

##### **6.14.1. REFORMAS CON LA FINALIDAD DE ENRIQUECER SU ESTRUCTURA.**

**ARTICULO 29.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia la Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con los siguientes Servidores Públicos, Direcciones, Coordinación y Unidades Administrativas:

*Procuradores.*

*Subprocuradores.*

*Dirección de Averiguaciones Previas.*

*Dirección de Control de Procesos.*

*Dirección de Impugnaciones.*

*Dirección de la Policía Judicial.*

**DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES.**

**DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL.**

*Jefes de Zona.  
Agentes y Delegados del Ministerio Público.  
Secretarios de Agencias y Delegaciones.  
Coordinación Administrativa.  
Secretario Particular.  
Asesoría.  
Unidad de Control.  
Unidad de prensa.  
INSTITUTO TECNICO - PROFESIONAL.  
Comisión Interna de Consulta.  
Comisión Externa de Consulta.*

**6.14.2. DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES.**

*ARTICULO 41.- La Dirección de Servicios Periciales se compondrá de:*

*I.- Dirección;*

*II.- Departamento de Servicio Médico Forense;*

*III.- Departamento de Criminalística e identificación que contendrá:*

*A).- Laboratorio de Criminalística, con secciones de Química, Física, examen técnico de documentos, balística, exposiciones e incendios y tránsito terrestre.*

*B).- Oficina de identificación criminal con clasificación dactiloscópica, archivo alfabético, fotográfico, de retrato hablado y de modo de proceder.*

*C).- Area de Dictámenes diversos que comprenderá:*

- 1.- *Oficina de Ingeniería y Topografía;*
- 2.- *Oficina de Mecánica y Electricidad;*
- 3.- *Oficina de Contabilidad y Valuación;*
- 4.- *Oficina de Intérpretes;*
- 5.- *Las demás Oficinas que sean necesarias.*

**ARTICULO 42.** - *La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales.*

*Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común del Ministerio Público.*

*En caso de que se solicite el servicio de otra autoridad o institución, se presentará cuando lo acuerde el Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude el párrafo anterior.*

**ARTICULO 43.** - *De acuerdo con las necesidades del trabajo, la Dirección de Servicios Periciales, oyendo el parecer del Procurador, podrá descentralizar la realización de sus tareas adscribiendo Peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las Oficinas cuyas necesidades así lo requieran.*

#### **6.14.3. INSTITUTO TECNICO - PROFESIONAL.**

**ARTICULO 28.** - *El Instituto Técnico - Profesional estará a cargo de un Director, que se auxiliará por jefes de departamento, instructores e investigadores.*

**ARTICULO 29.** - El Instituto Técnico - Profesional, tiene las siguientes funciones:

I.- Organizar, supervisar y analizar los cursos de preparación, adiestramiento, capacitación y actualización que se requieran en la Institución;

II.- Proyectar, desarrollar y evaluar los sistemas académicos y los métodos pedagógicos, así como los planes y programas de estudios del Instituto;

III.- Seleccionar el cuerpo docente que deba participar en los cursos, siendo obligación para el personal de la Institución desempeñar funciones de profesor o alumno, cuando así lo determine el Procurador.

IV.- Realizar investigaciones criminológicas en el Estado, con el objeto de que se establezcan programas de política criminal;

V.- Organizar y dirigir el centro de información técnica y científica de la Procuraduría General de Justicia; y,

VI.- Las demás que el Procurador o el Subprocurador le señalen.

#### **6.14.4. DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL.**

**ARTICULO 32.** - El Departamento de Acción Social estará a cargo de un jefe y contará con los profesionales necesarios.

**ARTICULO 33.** - Al Departamento de Acción Social, le corresponden las siguientes funciones:

I. - Planear y desarrollar relaciones humanas entre el personal de la Institución;

II. - Proporcionar a la población medios para que presenten sus quejas, reciban información y orientación adecuada sobre la actuación del Ministerio Público;

III. - Coordinar y controlar las actividades de los prestadores de servicio social en la Procuraduría, conforme a las normas establecidas por la Dirección de Profesionales y Servicio Social del Estado;

IV. - Coordinar la participación ciudadana en la procuración de justicia en el Estado;

V. - Atender y orientar a los menores, en donde intervenga el Ministerio Público, así como remitirlos inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores competente con un informe circunstanciado de los hechos por los que tuvo conocimiento la Institución;

VI. - Brindar a todas las personas que acudan ante el Ministerio Público, orientación y asistencia, canalizándolas en su caso a la dependencia competente;

VII. - Las demás que le señale el Procurador.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** - Al establecerse en el artículo 21 de la Constitución General de la República el monopolio de la persecución de los delitos en manos del Ministerio Público y de la Policía Judicial, encontrándose ésta bajo la autoridad y mando de aquél, y siendo evidente que la función persecutoria entraña ineludiblemente la actividad investigadora tendiente a constatar el hecho delictuoso y los elementos que hagan probable la responsabilidad penal de su autor o de sus autores, para el efecto del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, el aludido precepto constituye la base constitucional de la etapa de la averiguación previa al proceso penal.

**SEGUNDA.** - El acreditamiento de la conducta o del hecho denunciado o querrellado es función primordial del Ministerio Público en la averiguación previa, pues en este periodo realiza una actividad de carácter histórico, ya que mediante la prueba conocerá de la conducta o hecho pretérito, es decir, acreditará si esa conducta o hecho se dió en el mundo fáctico, y después realizará una labor eminentemente jurídica para determinar si constituye o no el cuerpo de un delito, y si el imputado es o no presunto responsable.

**TERCERA.** - Para los efectos de que el Ministerio Público lleve a cabo la comprobación fáctica y jurídica indicada en la conclusión anterior, requiere del conocimiento jurídico. Lo señalado se infiere del artículo 102 Constitucional, ya que el Procurador General de la República debe tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y éste conforme al precepto 95 Fracción

III de nuestra Carta Magna, requiere poseer, al día de la "elección" una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

**CUARTA.** - Para que el Ministerio Público pueda realizar la comprobación histórica requiere de la participación de otras personas y organismos en la averiguación previa, como son el presunto responsable, los testigos, los peritos, la policía judicial, etc. Tan es así que el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato prevee que para el despacho de los asuntos de su competencia la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con los siguientes Servidores Públicos, Direcciones, Coordinación y Unidades Administrativas:

Procurador.

Subprocuradores.

Dirección de Averiguaciones Previas.

Dirección de Control de Procesos.

Dirección de Impugnaciones.

Dirección de la Policía Judicial.

Dirección de Servicios Periciales.

Jefes de Zona.

Agentes y Delegados del Ministerio Público.

Secretarios de Agencias y Delegaciones.

Coordinación Administrativa.

Secretario Particular.

Asesoría.

Unidad de Control.

Unidad de Prensa.

Unidad de Capacitación.

Comisión Interna de Consultas.

Comisión Externa de Consultas.

**QUINTA.** - La averiguación previa no puede escapar de la técnica, ya que sin ésta se dificultaría la actividad del Ministerio Público o llegaría a determinaciones erróneas, procurando injusticias. Consecuentemente sugerimos perfeccionar la estructura anterior para los efectos de lograr una eficacia ejemplar digna de una institución también ejemplar. Para tales efectos planteamos la reforma al artículo 29 del reglamento aludido con anterioridad con la finalidad de crear nuevas dependencias que proporcionen toda gama de conocimientos especiales indispensables para cumplir su función persecutoria y estructurar otras tales como: Dirección de Servicios Periciales, Instituto Técnico - Profesional y Departamento de Acción Social. Estas conforme a las nuevas funciones ya consignadas en el capítulo correspondiente.

**SEXTA.** - Es incuestionable la naturaleza del derecho su motilidad y su dinámica, su naturaleza dse su existencia, que es para la sociedad, con esta conclusión se determina la necesidad imperiosa de reformar y adicionar lo relativo a la escencia activa del Ministerio Público, de tal modo que tales reformas no sólo reformas por sí, sino que estas impliquen una dinámica en su misa actividad, motivo por el cual propongo la creación de un Instituto técnico que se encargue constantemente de actualizar la acción del Ministerio Público através de distintas proposiciones, que le permitan ser una Institución cambiante y por ende adecuada a la obligación que le impone la constitución de perseguir delito.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. - **ALCALA** Zamora Niceto, *DERECHO PROCESAL PENAL*, Buenos Aires Argentina, 1945.
2. - **ARILLA** Bas Fernando, *EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO*, Edit. Porrúa, México 1984.
3. - **CASTELLANOS** Fernando, *LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL*, Edit. Porrúa, S.A., México 1969.
4. - **CASTRO** Juventino V., *EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO*, Edit. Porrúa, S.A., México 1990.
5. - **COLIN** Sánchez Guillermo, *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, Edit. Porrúa, S.A., México 1989.
6. - **COMPILACION** de Leyes del Estado de Guanajuato, Tomo I, LIII Legislatura, Guanajuato, Gto., 1988.
7. - **DURAN** Gómez Ignacio, *CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1989.
8. - **FRANCO** Villa José, *EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL*, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1985.
9. - **GOLDSTEIN** Raúl, *DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1983.
10. - **GONZALEZ** Bustamante Juan José, *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO*, Edit. Porrúa, S.A. México 1983.
11. - **GUIZA** Alday Francisco Javier, *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, del Estado de Guanajuato, Ediciones Atenas, Gelaya, Gto., 1993.
12. - **HANCILLA** Ovando Jorge Alberto, *LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
13. - **ORNOZ** Santana Carlos M., *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*, Costa - Amic, Editores, S.A. México, D.F., 1978.

14.- OSORIO y Nieto César Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985.

15.- PEREZ Palma Rafael, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1974.

16.- RIVERA Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Edit. Porrúa, S.A, México, 1970.

17.- VALDIVIA López, Morales Estrada y Padilla Lucio, BREVE ANALISIS Y CRITICA DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO, Tesis Profesional, 1978.